

Toluca de Lerdo, Estado de México, 26 de junio de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Buenos días. Se abre la Sesión Pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, que tenemos convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los señores Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted, por tanto, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario, licenciado Miguel Martínez, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la Ponencia Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 106 de este año promovido por Mario Alcántara Bermúdez, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la cual anuló la elección de delegados, subdelegado y Consejo de Participación Ciudadana en la comunidad de San José Buenavista, El Chico, municipio de Temoaya.

En la propuesta desestima, en primer lugar, la extemporaneidad de la demanda invocada por el tribunal responsable sobre la base de que omitió notificar la sentencia al actor de manera personal, no obstante que se trataba de un acto privativo de derechos derivados de su triunfo en la elección anulada.

Citados los antecedentes relevantes y la integración de la litis desde la instancia primigenia se propone calificar de infundado el agravio relativo a la admisión ilegal del medio de impugnación en la instancia local.

Lo anterior porque fue correcto que el tribunal responsable no tomara en cuenta los días inhábiles ni sábados y domingos en el cómputo del plazo, toda vez que se trata de integrantes de una comunidad indígena, por lo que ese requisito se debe analizar en forma tal que maximice el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En cuanto al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia se considera fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada y confirmar la elección controvertida.

En lo atinente no se comparte el análisis efectuado por la responsable de las pruebas existentes en autos. Al respecto si su determinación se fundó sobre la base de que los votos de la planilla disconforme no se contaron debió llevar a cabo un ejercicio de ponderación de los antecedentes del caso, en particular el sistema elegido por la comunidad y quien había provocado la irregularidad.

A partir de ello se considera que no debe anularse el proceso electivo, puesto que no se afectó la voluntad de los electores comunitarios y, en todo caso, la irregular que sirva de sustento a la nulidad fue provocada por la planilla que impugnó a la instancia local.

Luego entonces, la propia planilla provocó la causa de nulidad, no puede decretarse porque ello implicaría prevalecerse de su propio dolo.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, y dejar sin efectos todos los actos llevados a cabo para su cumplimiento y confirmar la declaración de validez de la elección

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, señor Secretario.

Está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrados.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Presidenta.

Buenos días a todos a quienes nos siguen.

La propuesta que les someto a consideración, cursa por el tema de analizar, qué trascendencia puede tener en una elección por usos y costumbres, la realización de actos por unos de los contendientes que pudieran afectar la validez de la elección.

Y en ese sentido tenemos como una línea legal establecida para las elecciones federales y locales, en el sentido de establecer que cuando se invoca una causal de nulidad, la causa de nulidad no puede ser invocada por quien dio origen o por quien provocó la misma.

Esto es, toda proporción guardada, si se solicita la nulidad de la votación recibida en una casilla por presión, no puede ser el partido político que

llevó a cabo los actos de presión, quien invoque la presión para anular una casilla, la votación recibida en una casilla.

En el caso particular, la planilla que no se contabilizaron sus votos por decisión de esta planilla, invocó ante el Tribunal Electoral del Estado, que habían ocurrido estas irregularidades, entre otras cosas, y el Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la nulidad a partir de este tema.

Y cito a foja 31 de la sentencia impugnada, dice que de la administración de las pruebas descritas, es evidente para este Tribunal que con independencia del motivo, no se contabilizaron los votos de la segunda planilla de candidatos. Por tal razón, no existe certeza acerca del ganador de la elección, y por lo tanto, esta circunstancia es de la entidad suficiente para anular la elección de delegados, subdelegados y comités en la comunidad de San José Buenavista El Chico, en el municipio de Temoalla, Estado de México.

Y la propuesta que les someto a su consideración, Magistrada, Magistrado, cursa por el tema de apartarnos de esta consideración del Tribunal en el sentido de con independencia del motivo.

Para la ponencia, sí resulta muy relevante el motivo por el cual no se realiza.

Y pensamos, por ejemplo, que en el caso de una elección constitucional, que éstas también lo son, pero finalmente una elección de aquella que sea por el sistema de partidos, un partido político se robara, por ejemplo, una urna y dijera: "Oye, no tenemos resultados de la votación porque no pudimos contabilizar, no se pueden contabilizar los votos". Pues lo cierto está en que habría que hacer un esfuerzo, y así lo ha hecho la Sala Superior en diversos precedentes por hacer, citando aquí a mi amigo el Magistrado Silva, arqueología electoral, para efecto de restablecer los resultados lo más que se pueda a la realidad y evitar que la conducta nociva afecte el resultado de una elección.

Luego entonces si en el caso tenemos evidencia de que la conducta desplegada por uno de los contendientes provocó que no se contaran los votos emitidos a su favor, y eso provocó la nulidad de la elección, en lo personal y a partir de lo que se propone en la Ponencia esto sí tiene

una relevancia especial en el caso concreto porque pareciera ser que quien provocó la irregularidad ahora se prevarece de la misma para obtener un resultado que le beneficia.

Y aquí yo me atrevería a sugerir que en el proyecto claramente no lo consideré, pero yo les pediría a la Magistrada y al Magistrado comprensión y benevolencia para este tema, pero incluir una parte considerativa y un resolutivo solicitando la intervención del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para realizar la traducción de la sentencia, y esto es a partir de que el Tribunal Electoral del Estado de México tradujo la sentencia que fue impugnada y ordenó fijar en los estrados del ayuntamiento de Temoaya y en la delegación de San José Buenavista, El Chico, la sentencia en su traducción. Esto es si nosotros no tomáramos determinación de hacer la traducción y fijarla en la misma forma que la hizo el tribunal, podríamos crear un estado de incertidumbre en la ciudadanía, y por eso es que si ustedes lo consideran pertinente, y acusando totalmente mi desatención en este tema en el proyecto original pues sí solicitarles que se incluyera una consideración en el proyecto en el sentido de ordenar la traducción y fijarla en los estrados del ayuntamiento de Temoaya y en la delegación de San José Buenavista, El Chico, para efecto de restituir la planilla que había obtenido el triunfo originalmente.

Ciertamente hay un aspecto relevante, y esto es que en la instancia local se habían hecho valer otros agravios, había otros planteamientos que probablemente no se estudiaron por parte del tribunal local; pero la parte que invocó esos agravios ya no comparece a este juicio a impugnar la falta de exhaustividad del tribunal electoral local por no ocuparse de esos planteamientos y cualquier resolución que se hiciera en un sentido diverso sería en perjuicio de quien sí viene a controvertir las consideraciones del Tribunal responsable.

Entonces, el agravio que se analiza es el que tiene que ver con la validez de la elección, y aquellos que se dejaron de analizar por el Tribunal Electoral Local, quedarían en esos términos, porque quien obtuvo la sentencia, en principio, favorable, no viene a inconformarse de este tema.

En ese contexto es que yo les propongo, revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México y confirmar la validez de la

elección en favor del actor, Mario Alcántara Bermúdez, en la comunidad de San José Buenavista El Chico de Temoalla, en el Estado de México.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Para manifestar mi conformidad con la propuesta, porque efectivamente coincido en que nadie puede invocar los actos que su propia actuación como motivación o justificación y con ello alcanzar la nulidad.

Y recuerdo que en el asunto de Asunción Tlacolulita, ya en el cumplimiento, después de que se había reconocido el derecho que tiene la comunidad de elegir a sus autoridades municipales, a través del Sistema Normativo Indígena, de acuerdo con la perceptiva jurídica del estado, en un cumplimiento pretendían que se procediera a ordenar a la autoridad que llevara a cabo el proceso para designar a sus autoridades, bajo ese sistema normativo.

Y lo que se advirtió en ese caso, fue que si no se había podido llevar a cabo la asamblea, fue precisamente porque los integrantes de la comunidad, habían realizado actos conducentes a que no se efectuara esa consulta ciudadana.

Entonces, lo que la Sala Superior en ese año remoto de 2000 concluyó, era que si no se daba el cumplimiento, finalmente resultaba atribuible a los integrantes de la propia comunidad.

Entonces, estoy de acuerdo, y en efecto también me parece que es pertinente que se haga la traducción, solo que yo advertiría que por la instancia correspondiente, porque de la experiencia que también tenemos en esta Sala Regional, es que pues es un periplo que se tiene que hacer para buscar quien tenga los traductores o bien ya sea la Universidad Autónoma del Estado de México o asociaciones de intérpretes, según la información que nos proporciona el propio Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como usted lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta y con la adiciones a la parte considerativa que propone el Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Igualmente de acuerdo con la propuesta, y también con las adiciones que se proponen por el Magistrado Avante en cuanto a la traducción por la instancia correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos con la propuesta de que se adicionen las consideraciones en los términos señalados por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Y un resolutivo más, entiendo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Y un resolutivo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En Consejo en el juicio ciudadano 106 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se dejan sin efectos los actos llevados a cabo para cumplir con la sentencia revocada.

Tercero.- Se confirma la validez de la elección de delegado y subdelegado y Consejo de Participación Ciudadana de la comunidad de San José Buenavista, El Chico, municipio de Temoaya, Estado de México.

Cuarto.- Se ordena realizar la traducción en los términos de la propia ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta, Daniel Pérez, por favor, sírvase dar cuenta con el juicio ciudadano 81 del año en curso, turnado a mi Ponencia, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81 de 2019, promovido por diversos ciudadanos a fin de controvertir la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el sentido de confirmar el acuerdo 12 de 2019 del Instituto Electoral de esa entidad federativa por el cual declaró improcedente el aviso presentado por los ahora actores para constituir un partido político local y desahogó la consulta formulada.

Al respecto, los accionantes aducen que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad

responsable sustentó su determinación en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61 de 2008 y en el juicio ciudadano federal 5 de 2019, lo cual implicó que se omitiera realizar el test de proporcionalidad respecto a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que sólo se permite que se inicie el trámite de constitución de institutos políticos locales al año siguiente al de la elección de gobernador.

Se propone declarar infundados los conceptos de agravio, porque si bien el Tribunal Electoral de Michoacán, respecto de cada una de las consideraciones que se le formularon para demostrar la inconstitucionalidad de la citada norma legal, solo se pronunció de manera general al sustentar su determinación en los referidos presentes jurisdiccionales, lo cierto es que la conclusión a la que arribó es conforme a derecho.

En el proyecto se considera que la interpretación conforme, en sentido amplio y estricto, no es un método adecuado para resolver la litis, dado que en la norma fundamental existe una reserva de ley respecto de los registros para conformar partidos políticos, y por otra parte, el sentido de la disposición legal, es explícito, por lo que en el caso es necesario aplicar un test de proporcionalidad.

Respecto del fin legítimo de la limitante temporal, se reconocen al menos tres, es decir, contribuye a la certeza de la ciudadanía y los partidos políticos, genera seguridad jurídica y garantiza en cierto grado la estabilidad del sistema de institutos políticos, ya que ello genera pleno conocimiento en los actores políticos en que en cierta temporalidad no se modificara su financiamiento y demás prerrogativas, al tiempo que el electorado conoce plenamente a través de qué institutos políticos pueden ejercer sus derechos político-electorales.

La medida es idónea, ya que entre la (...) temporal para ejercer el derecho de constituir nuevos partidos y la vigencia de los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la estabilidad del sistema de partidos políticos, se acredita un nexo causal al favorecer que no se modifiquen las condiciones de competitividad.

En cuanto a la necesidad de la determinación, se razona que también se cumple este requisito, en virtud de que la medida se inscribe en el

conjunto de disposiciones normativas que modulan la primera participación electoral de los institutos políticos, vinculados con el financiamiento público, acceso a radio y televisión, e integración con otras fuerzas políticas, las cuales revelan que la intención del legislador es que exista una participación progresiva de los institutos políticos, a efectos de constatar de manera objetiva la presencia y permanencia de esas entidades de interés público.

En este sentido, se destaca que el incremento del umbral para mantener el registro como partidos políticos, da cuenta de que la pluralidad política y representatividad que se pretende, es aquella que de manera fehaciente representa a los ciudadanos.

Así en la medida a que ese análisis se dirige a evitar que existan partidos políticos efímeros, lo cual puede generar pulverización del voto en el contexto de un proceso electoral, y restar legitimidad a los órganos de gobierno popularmente electos.

La determinación legislativa, también contribuye a generar razonabilidad al sistema de pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos, porque evita, en cierto grado, que los institutos políticos que no acreditan la votación necesaria para mantener el registro, participen de manera constante y permanente.

Finalmente, se razona que la determinación legislativa es proporcional en el sentido estricto en virtud de que no restringe el derecho fundamental de los ciudadanos, sino únicamente lo modula de manera temporal, destacándose que la candidatura independiente es una institución jurídica que también representa una vía alterna para ejercer válidamente los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior se propone confirmar por diversas consideraciones la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario.

Dada la vinculación temática que existe con el juicio ciudadano 82 del 2019 solicitaría que se diera cuenta sucesiva, así que Secretario,

licenciado Fabián Trinidad Jiménez, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano número 82 de este año, integrado con motivo de la demanda promovida por Alejandro Said Caballero Sánchez y otros a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local número 18 del año en curso, por la que se confirmó el acuerdo número 11 de 2019, emitido por el Consejo General del instituto electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto en primer término se plantea sobreseer el juicio respecto de aquellos ciudadanos que omitieron firmar la demanda. Por otra parte se propone declarar fundado el agravio de la parte actora en atención a que la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis de lo dispuesto en el Artículo 11, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos que dispone que la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político local deberá informar tal propósito al organismo público local en el mes de enero del año siguiente a la elección de gobernador, concluyendo que dicha norma es constitucional.

En la propuesta se realiza un análisis de constitucionalidad de la normativa de referencia acorde a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Constitución Federal con base en el cual se concluye que la medida de mérito resulta inconstitucional por innecesaria y desproporcional, de ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada, inaplicar en el caso concreto lo dispuesto en el numeral 11, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos en la porción precisada y dejar sin efecto el acuerdo del organismo público local, por el que se tuvo por presentado en forma extemporánea el aviso de intención de constituir un partido político local por parte de la parte demandante, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral emita uno nuevo en el que tenga por presentado oportunamente el informe de intención de mérito y determine lo relativo a la continuación del procedimiento de constitución del partido político.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Siguiendo esta dinámica que acordamos en el Pleno en el sentido de que intervendríamos alfabéticamente, no obstante que creo que en el caso resultó ser yo el Magistrado que está impuesto de dos visiones diferentes, de los proyectos que cada uno de usted, Magistrada y usted, Magistrado han formulado, en esta ocasión yo creo que podríamos superar este acuerdo que teníamos, de que interviniera yo de manera alfabética, para efectos de poder escuchar las versiones que soportan los posicionamientos de los asuntos de cada uno de ustedes, y eventualmente fijar mi posición, una vez que se haya atendido puntualmente los argumentos que se ustedes han expresado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Juan Carlos Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, estoy de acuerdo. Entonces, eso ¿qué implica?

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Hace usted uso de la voz o hago uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Como usted lo disponga, Presidenta.

Cumplo con su instrucción.

Bien, lo que advierto en estos asuntos y debe decir en honor a la verdad que inicialmente presentó una versión que es sustancialmente distinta

a la que ahora someto a la consideración de este Pleno, y ahora sí que le voy a echar la culpa al Magistrado Avante, porque a partir de sus observaciones, es que se van perfeccionando los proyectos y se van abordando temáticas distintas.

Y una de ellas tiene que ver precisamente con el tema de la jurisdicción y competencia.

Me parece que en los dos proyectos planteamos esta cuestión, porque a partir de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en una lectura textual, gramatical, literal y lo que le sigue, se puede desprender que en principio, las violaciones que tienen que ver al derecho de asociación por parte de los ciudadanos en los procedimientos de constitución de partidos políticos, son competencia de la Sala Superior.

Sin embargo, a pesar de esta disposición, pues estoy entendiendo que es de una cuestión literal, ha sido la propia Sala Superior quien en una línea jurisprudencial, ha precisado desde una perspectiva sistemática y funcional, cuáles son los alcances de esta disposición, inclusive tenemos acuerdos de la propia Sala Superior, y tanto en el proyecto de la Magistrada Marcela Fernández, la Magistrada Presidenta, como en el de la voz, se está advirtiendo esta cuestión y se invocan los precedentes por los que la Sala Superior ha dispuesto que son las salas regionales quienes deben conocer de estos asuntos. Inclusive existe un acuerdo general y también a través de acuerdos por los cuales se remiten los asuntos, cuestiones que originalmente se presentaban ante la Sala Superior se han enviado a las salas regionales.

¿Cuál es la explicación? Más bien esta cuestión deriva de negativa al registro de los partidos políticos, y en los casos que se analizaron para determinar cuáles son los alcances de la doctrina judicial de la Sala Superior como los asuntos de los cuales estamos conociendo, se trata de una cuestión anterior, que tiene que ver precisamente desde la presentación del aviso para el inicio del procedimiento de registro, que es una cuestión distinta.

El procedimiento de registro es uno de los actos procedimentales que involucra muchos aspectos, desde el aviso, la realización de las asambleas, la aprobación de los proyectos de estatutos, de declaración

de principios, programa de acción, que se van a someter en las asambleas, ya sea municipales, distritales, estatales, según se trate de un partido político nacional o un partido político local.

Luego la verificación por parte de la autoridad, la autenticidad de estos documentos, entre otros procedimientos, entre los cuales también está incluido lo relativo a que se revise si efectivamente son auténticas esas afiliaciones. Esta es una primera cuestión.

Y el tema que nos tiene aquí radica precisamente en cuanto a la temporalidad de este aviso. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que se trata de una Ley General, vamos a decir nacional que establece ciertos principios que van a ser desarrollados por legisladores locales se establece que el plazo es de seis años. Entonces, a partir de esto es que lleva a la legislación secundaria, también estas disposiciones y es lo que nos tiene en este estado de la discusión, que es el Artículo 11, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos.

Y entonces lo que está es si este aviso, este procedimiento inicia cada seis años, o como lo pretenden los actores, cada tres años, y de esta manera lo que nosotros podemos advertir es que se está conjuntando esta disposición, con los alcances del derecho de asociación, entendido como un derecho fundamental, en cuanto a que el planteamiento, si esta es una restricción injustificada o no.

Y cuando se están planteando estas disyuntivas, esto tiene que ver precisamente con la realización de un ejercicio de ponderación, para ver si se cubren los requisitos de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad.

Entonces, en este test de proporcionalidad, que es como lo que se ha identificado por la Suprema Corte, es que se empieza como se realiza en el uso forense, en la expresión, vamos a correr el test de proporcionalidad, y se empieza a advertir esto.

En la propuesta que corresponde precisamente al RAP, al JDC82, por parte de mi ponencia, al realizar este ejercicio que es una de las demandas del Magistrado Avante, hay que correr ese test de proporcionalidad, y entonces, desde luego yo estoy de acuerdo, es una

circunstancia muy personal de que todavía estaba iniciando mi carburación, después de un incidente que tuve por ahí, y es la explicación de por qué se presentó un proyecto originalmente.

Pero bueno, finalmente el proyecto iba en ese sentido también, de sabes qué, no resiste el análisis de constitucionalidad, y pues tiene que inaplicarse.

Entonces, se utilizan mayores argumentos y a partir de correr este test de proporcionalidad, luego de destacar qué es lo que se establece en la Constitución Federal del derecho de asociación, artículo 9°, y luego también está el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y el 431, pues se dice que es un derecho de base constitucional y de configuración legal.

Entonces, esta configuración legal, ¿qué implica? Implica que se le da la posibilidad al legislador ordinario federal o local, de desarrollar en esa legislación, cuáles son las condiciones para el ejercicio del derecho de que se trata.

Y también tenemos el dato de que, en este tipo de derechos fundamentales, se establecen algunas limitaciones que tienen que ver con lo que se ha identificado con el concepto esencialmente controvertido.

Y esto es la circunstancia, por ejemplo: “Artículo 9°, no se podrá coartar el derecho de asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”. Objeto lícito ya es un concepto que tiene cierta generalidad que demanda precisamente un ejercicio intensivo tanto por quien va a reglamentar el derecho a través de la legislación secundaria y luego en la verificación por parte de los jueces constitucionales.

“Pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para formar parte en los asuntos políticos del país”, etcétera. Y luego también me está refiriendo al Artículo 35.

Hay otras disposiciones que se establecen también en el 41, de que no se podrá realizar la filiación corporativa, entre otros aspectos.

Y entonces, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana se habla de las restricciones indebidas, no se podrán establecer restricciones indebidas, y cuáles es una restricción indebida, pues aquellas limitación que está afectando ya el núcleo básico, el coto vedado, la esfera de lo no decidible o disponible, entre otras categorías o elementos o herramientas conceptuales que nos da tanto el constitucionalismo que se despliega por la doctrina judicial, como por los teóricos del Derecho, me refiero a Robert Alexi, Ernesto Garzón Valdés, Michelangelo Bovero, entre otros.

Y entonces ahí es donde viene la nuez del asunto. La nuez del asunto es determinar cuáles son las pautas directivas, los mandatos de optimización que debemos seguir los operadores jurídicos al darle concreción a esos derechos que se reconocen en favor de la persona.

Derechos humanos y la circunstancia que están previstos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales que se identifican como derechos fundamentales.

Y entonces son, ¿la orientación cuál es, que nos establece el Artículo 1°? El propio Artículo 1° nos dice: “Deben realizarse interpretaciones pro persona de carácter progresivo”, y nos establece ciertos principios que son de indivisibilidad, universalidad, interdependencia y progresividad.

Y entonces, ahí es donde vamos actuando. ¿De qué se trata? Si tú vas a regular un derecho fundamental, debes establecer aquellos requerimientos, aquellas condiciones y términos que sean los necesarios, los idóneos, los proporcionales para facilitar el ejercicio del derecho, para realizar un ejercicio intensivo de ese derecho.

Y luego, ¿cuáles limitaciones puedes establecer? Pues aquellas limitaciones que sean necesarias en esa interdependencia e indivisibilidad, que permitan que otros puedan ejercer sus derechos, y que se cumplan los propios principios, que se observen los valores que se establecen en la propia Constitución.

Y entonces, es ahí en esta parte, que también una propuesta del Magistrado Avante, que se recoge textualmente en el proyecto, algún buen número de hojas, donde se dice, esta limitación no tiene que ver

algo con la necesidad, y entonces es el caso de que se entiende como injustificada, sobre todo si se tiene en perspectiva lo siguiente.

En el asunto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realiza una motivación que está fundada en una acción de inconstitucionalidad y en un precedente de la Sala Superior, y en tanto en esa acción de inconstitucionalidad, como en el precedente de la Sala Superior, se alude precisamente a una cuestión también donde se realiza este ejercicio de proporcionalidad, esta ponderación jurídica, y se dice: “Oye, fíjate que en el texto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento jurídico que ya está derogado, se regula lo relativo a la constitución de los partidos políticos nacionales, cada seis años.

Y mira, es la misma racionalidad.

Entonces, viene la sugerencia del Magistrado Avante en el sentido de que estaban comparando dos cuestiones que obedecen a parámetros distintos, y el parámetro es partido político nacional, y un partido político local.

Entonces, hay un defecto, porque no existe proporción, entre lo que demanda el procedimiento de constitución de un partido político nacional y lo que requiere un partido político local, y esta cuestión evidentemente le da la línea de flotación a lo que tiene que ver con la necesidad. No hay justificación, y entonces resulta desproporcionada este requerimiento.

Entonces, en este sentido es que en la propuesta que corresponde al JDC-82 del 2019 del juicio ciudadano se llega a la conclusión de que la disposición resulta inconstitucionalidad, porque es una restricción indebida, no se advierte que tenga un objeto tan claro, y además hay otros elementos a través de los cuales vas a poder llegar a esta conclusión, y se propone la inaplicación.

En estos casos, me parece esto es una aportación, espero que sea recogida por unanimidad, y yo diría no unanimidad, sino por aclamación de los integrantes de esta Sala, se está proponiendo otra cuestión.

¿Con qué tiene que ver el procedimiento de constitución de partidos políticos? Con la determinación de cuántos jugadores deben participar en los procesos democráticos.

Y la propia naturaleza de las cosas nos permite a nosotros advertir que quienes van a establecer ese diseño a través de la Ley General de Partidos Políticos y a través de la legislación o codificación local son los propios actores políticos, y entonces yo lo veo así, es decir, es una mesa donde están reunidos, utilizo términos medievales, 10 caballeros, la mesa redonda, y dicen: “Ya estamos completos, ya no necesitamos más jugadores y tenemos un espectro plural, lo suficientemente representativo como para poder iniciar ya nuestro proceso democrático de elección de autoridades.

Y en esos casos que los teóricos políticos han identificado como la preservación del status quo o como lo menciona don Eduardo García de Rentería “La instrumentalización política de la Constitución Federal”. Me parece que se demanda una actuación más estricta por parte de la autoridad.

El constitucionalismo de los Estados Unidos, habla de las categorías sospechosas, en este caso no estamos en este supuesto, pero sí de una técnica de interpretación y es el escrutinio estricto por parte de los órganos jurisdiccionales.

Y en este sentido, me parece que los jueces estamos llamados, las juezas constitucionales en este control difuso, a realizar esos ejercicios.

Efectivamente, advertir si estas reglas que tienen que ver con una participación intensiva de los actores políticos son conformes, son necesarias o no. Y esto es lo que nos lleva finalmente a la conclusión para proponer un proyecto en este sentido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Procedo yo a fijar mi posición, desde mi personal percepción, la porción normativa, cuya inaplicación se solicita, pasa por el tamiz de regularidad constitucional.

Esto, porque el artículo 41 de la Constitución Federal, y el artículo 13 de la Constitución particular del Estado de Michoacán, reconoce a los institutos políticos, la naturaleza de entidades de interés público, pero con características esenciales que permiten advertir que se busca una vocación de permanencia.

Esto es que no constituyan partidos políticos en forma transitoria que participen en una elección y posteriormente desaparezcan.

De este modo, una vez que las agrupaciones interesadas obtienen un registro como partido político, intervienen en la vida política electoral del país, en este caso, sería del estado de Michoacán, y se sujetan a una serie de restricciones normativas de participación, a fin de constatar la aceptación y legitimidad que tienen de frente a los ciudadanos.

En mi percepción del orden jurídico constitucional y legal, se advierte que las disposiciones que regulan los derechos de los partidos políticos de nueva creación, van dirigidas a que el Instituto Político, en su calidad de entidad de interés público, demuestre de manera individual, repito, legitimidad con la que cuentan en la primera elección que participan, a fin de constatar que constituyen una opción política electoral que es competitiva y que constituyen un medio idóneo y eficaz para que a través de la ciudadanía se logre acceder, o para que la ciudadanía logre acceder al poder público.

Así la permanencia y vigencia del registro de estos partidos de nueva creación y el acceso y demás prerrogativas dependerá del alcance del primer resultado electoral, esto es, de la eficacia que resulte su oferta política, porque hay que decirlo, aún cuando se establece que se podrá solicitar o se deberá de presentar la intención para constituir un partido político al año siguiente de la elección, en este caso, de gobernador, esto no quiere decir que es les permita participar hasta dentro de seis años, sino incluso también en la intermedia, y por esto hago esta referencia o esta puntualización.

El hecho de que en la Ley General de Partidos Políticos no se permita que se integren institutos políticos sino una vez que concluye la elección de gobernador, para mí constituye una medida que además de que contribuye a la certeza y seguridad, también contribuye a la estabilidad del Sistema de Partidos Políticos, la cual es necesaria, en virtud de que se inscribe en un conjunto de determinaciones legislativas que van dirigidas a constatar que los institutos políticos de reciente creación tengan esta vocación de permanencia.

Al establecer que solo podrán constituirse después de la elección de gobernador, esta medida que es una limitación de índole temporal, que no advierto que haga nugatorio el derecho ni constituya una merma de tal magnitud que se traduzca en lesionar núcleos esenciales, entiendo yo que se trata de una restricción temporal que además no es aislada ni tampoco resulta inconexa, en tanto que forma parte de un conjunto de disposiciones legislativas que buscan el propósito de configurar una participación progresiva de los partidos de reciente creación, a fin de ofrecer a los ciudadanos opciones políticas competitivas.

Esto, además permite asegurar legitimidad a los órganos de gobiernos a partir de que los candidatos que se postulan y los votos que se obtienen en una elección intermedia.

Estimo que llegar a un puerto distinto, traería como consecuencia, que múltiples opciones que no tienen la posibilidad de permanecer, porque no han demostrado contar con una fuerza política en elecciones intermedias, que dicho sea de paso, aun cuando todas tienen importancia, no son aquellas que tienen una participación mayor por parte de la ciudadanía, esto implica desde mi particular opinión, legitimidad a los ciudadanos que resultan electos en atención a que pluralice el voto.

Estimo yo que la temporalidad que se establece, no está dada en función o para que se cumplan los demás requisitos, sino la temporalidad que se establece, está dada para que estos partidos políticos, si son creados, muestren la fuerza electoral, la permanencia, no exista pulverización del voto, y puedan llegar a esta forma.

Entiendo yo que además no existe una razón para estimar que se vulnera o puede afectarse el derecho a ser votado, porque además

existen otras formas de participación que están garantizadas, como es la de los candidatos independientes, quienes cada tres años, al igual que estos partidos políticos, podrán participar.

De esa forma, desde mi personal opinión, la norma es constitucional, si establecen una restricción, restricción que la advierto no en función del cumplimiento de requisitos, sino a partir de un sistema de partidos que busca que permanezcan exclusivamente aquellos partidos que tienen esta fuerza.

Esta situación incluso, yo la derivo de la Reforma Constitucional del 2014, donde incluso se endurece, no solamente por la exposición de motivos y el dictamen, sino porque en la definición se endurecen los requisitos para mantenerse como partidos políticos, y entiendo yo, a partir de todas esas cuestiones, que lo que se busca es eso: partidos políticos que en realidad sean competitivos, que en verdad representen, y para mí es donde está el pluralismo político, cuando se trata de partidos que tienen y cuentan con la representatividad necesaria.

De ahí que esta situación en donde se permite que presenten su escrito de intención cada seis años, con la posibilidad de participar en las elecciones intermedias, y además teniendo las candidaturas independientes desde la visión del sistema de partidos políticos y de las propias candidaturas independientes, un sistema mixto, para mí la disposición, como referí desde un principio, pasa por el tamiz de regularidad constitucional y de ahí el motivo de mi propuesta.

Gracias.

Magistrado avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Gracias, Magistrado Silva.

Vaya que son dos asuntos y dos visiones bien interesantes sobre esta disposición, y nos ha llevado muchas horas de estudio y análisis este tema.

Yo quisiera intentar, como ustedes han abordado, me parece ser de manera muy puntual las características jurídicas muy relevantes del

problema, intentar explicarlo o hacerlo desde una visión un poquito más ciudadana; entender esta lógica de la intención o el aviso de constituir un partido político.

Empezaría por lo siguiente: la Constitución define que todos los partidos políticos son organizaciones de ciudadanas y ciudadanos. Bueno, no dice “ciudadanas y ciudadanos” pero habla de ciudadanos.

Lo cierto es que son organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que tienen, en términos de la propia Constitución, tres finalidades: son entidades de interés público que deben generar que el pueblo participe en la vida democrática del país, que la ciudadanía participe en la vida democrática del país; lograr que los ciudadanas y ciudadanos sean representados en el gobierno y, por esta misma lógica, permitir que sean las ciudadanas y ciudadanos militantes, los que accedan a esa representación.

Entonces, los partidos políticos, sí están o encuentran una explicación fuerte en la participación democrática en los procesos electorales, pero si no tendríamos partidos políticos temporales durante los procesos electorales y después la realidad es que no la Constitución lo que hace es garantizar que haya organizaciones de ciudadanas y ciudadanos permanentes que desarrollen la cultura democrática en el país.

Y tenemos partidos políticos nacionales, y partidos políticos locales, y los partidos políticos nacionales a lo mejor todos estamos muy familiarizados con esta dinámica, sabemos los partidos políticos nacionales y hablo por el orden de registro, el PAN, el PRI, el PRD, Movimiento Ciudadano, el Partido Verde, MORENA, todos estos partidos políticos son partidos políticos nacionales, y contienden, porque así lo dice la Constitución, contienden en las elecciones locales y en las federales.

Entonces, acabamos de vivir el proceso de 2018, y ahí contendieron en coalición, los partidos políticos nacionales, pero quienes estamos en el entorno local, sabemos que hay partidos políticos locales, y me refiero, por ejemplo, al caso que vimos el año pasado acá, el caso de partido vía radical.

En el caso particular de Toluca, quiero hablar, del Estado de México.

Luego entonces tenemos partidos que compiten, en todo el país, y por competir en todo el país se ganan, dicho así, el derecho a participar en las contiendas locales, y hay partidos locales que no contienen a nivel nacional, ni contienden para cargos federales.

Solo contienden para los cargos locales.

Ahora bien, todas las elecciones en nuestro país están, en su mayoría, en un sistema de tres o seis años. Esto es, hay unas elecciones, digamos, grandes y unas elecciones intermedias.

Las elecciones grandes, en las que se renuevan los ejecutivos locales, y se identifican como grandes, porque se renueva el titular del Poder Ejecutivo y se renuevan las entidades, hay algunas que están desfasadas, pero en términos generales cuando se renueva el Ejecutivo, la mayoría de las veces se renuevan los poderes legislativo y a los integrantes de los ayuntamientos.

Y hay una elección intermedia en donde únicamente se renuevan aquellos que tuvieron plazos de vencimiento de tres años, los legisladores locales, los ayuntamientos. Hay entidades que no tienen este margen, hay entidades excepcionales que manejan un plazo de cuatro años.

A partir de esto, la Ley de Partidos que surge en el año 2014 dispone textualmente que “la organización de ciudadanos que aspiren a ser reconocidos como partido político deben avisar su intención de hacerse partido político el mes de enero del año siguiente al de la renovación del Poder Ejecutivo”, Federal en el caso de los partidos políticos nacionales, el Presidente de la República; local en el caso de los partidos políticos locales, el gobernador o el jefe de gobierno. Esta es la lógica de la Ley de Partidos.

Si tú quieres ser partido político, organización de ciudadanos, avísale al INE o avísale al Instituto Electoral de Michoacán, al Instituto Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral de Hidalgo, al Instituto Electoral de Colima, que quieres constituir un partido político, pero tienes una limitación: este aviso solo lo puedes presentar en el mes de enero al siguiente de la elección.

Y el planteamiento que se le hizo al Tribunal de Michoacán, y el que se nos hace acá, es que esta norma es inconstitucional, porque restringe injustificadamente el derecho a constituir un partido político, y aquí es donde la cosa va adquiriendo una dimensión interesante.

El Tribunal de Michoacán me parece ser que analizando el estado de las cosas dice: “Tenemos una acción de inconstitucionalidad que dice que exigir un plazo para presentar este aviso y esta solicitud es constitucional”, este está analizado a partir del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tenemos otros precedentes de la Sala Superior que determinan que es razonable exigir este plazo.

Entonces construye el Tribunal de Michoacán, me parece ser que siguiendo un argumento estrictamente autoritativo, a partir de lo que ya se había resuelto en estos precedentes, determinar confirmar este tema, pero nunca analiza la constitucionalidad, esto es, se le había planteado que era Estado inconstitucional y el argumento de las y los ciudadanos que vienen acá es interesante, porque dicen: “No debe ser limitado a tres años, no debe ser limitado a seis años sino debe darse la opción de que sea a los tres años”, cuando se renovó el titular también, -aquí usan el ejemplo del titular del Ejecutivo Federal- como se renovó el titular del Ejecutivo Federal el año pasado, pues no es nada más limitarlo al gobernador, sino también al Ejecutivo Federal, entonces yo tengo opción de presentarlo ahora, mi intención de constituirme como partido político.

Pero la inconstitucionalidad la centran en que está limitando injustificadamente el derecho a constituir un partido político.

El Tribunal no hizo este análisis, y me parece ser que al igual, y en esa parte creo que los dos proyectos coinciden, vamos de manera unánime los tres, es que sí se tenía que haber corrido el test, porque la acción de inconstitucionalidad habla de partidos políticos nacionales, es evidente, porque era el COFIPE y anteriormente en el COFIPE no se regulaban a los partidos políticos locales, fue hasta 2014 que surge la Ley de Partidos, que ahora se rigen los partidos políticos locales en esa ley.

Y en los juicios ciudadanos, ciertamente no se ocupaban del tema del aviso cada seis o cada tres años.

Entonces, los precedentes no eran exactamente quizá aplicables, pero además subsistía este planteamiento de inconstitucionalidad por limitar el derecho de las y los ciudadanos.

Y en ese sentido, ambos proyectos, llegan a la misma conclusión de estimar fundado ese agravio y decir que se debe analizar la constitucionalidad.

Y aquí es donde la verdad yo disfruté mucho las visiones de la Magistrada Fernández y del Magistrado Silva, porque revelan exactamente la visión de un mismo derecho, a la luz de posiciones jurídicas y filosóficas diferentes, y esa es la trascendencia de este tema.

Es o no un derecho humano constituir un partido político. Esa es la visión o el arranque del que parte el proyecto del Magistrado Silva, es o no un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que debe ser tutelado en términos del primero de la Constitución, el derecho a constituir un partido político.

Y entonces, existe lo que él comentaba acertadamente, esta obligación de hacer un escrutinio muy estricto de la restricción, para evitar que haya una injustificada limitación.

Y el análisis que hace la Magistrada Fernández, igualmente de afortunado, parte de una visión distinta, y es este derecho está inserto en un sistema de partidos.

Y el sistema de partidos nos involucra a todos las y los ciudadanos.

Luego entonces el derecho o interés de las y los ciudadanos de constituir partidos políticos, debe necesariamente ceder al bien del sistema de partidos, porque el sistema de partidos está diseñado para dar certeza a las elecciones y para dar certidumbre a cómo y quiénes participan en las elecciones.

Las dos visiones, en cada uno de sus proyectos, es perfectamente sustentada jurídica y filosóficamente, y menudo problema en el que me

metieron a mí, porque yo tengo que encaminarme u optar por una de las dos visiones. Y me decanto por la visión de la inconstitucionalidad, y explico mis razones:

Para mí, ciertamente, el derecho a constituir un partido político está inserto en un sistema de partidos, y las reglas del sistema de partidos deben ser encaminadas a sustentar o a soportar la funcionabilidad del sistema de partidos para que todos podamos, como organizaciones de ciudadanos, acceder al poder público en un orden.

Y por eso tiene justificación y razón que haya una limitación temporal para hacer esta solicitud, ¿por qué en principio se tiene que hacer una vez que ya pasó la elección? Se tiene que hacer una vez que ya pasó la elección porque o la autoridad organiza la elección o verifica si se están llevando a cabo las asambleas y si se tienen o no los afiliados.

Luego entonces, en año electoral no es razonable que se pueda solicitar un partido político, porque en año electoral el proceso electoral incluso ya arrancó.

Entonces el proceso electoral arranca en el mes de octubre del año anterior de la elección. Entonces en año electoral no se puede.

En el año siguiente claramente se puede, porque ya terminó la elección, y entonces podemos allegarnos de aquellas ciudadanas y ciudadanos que quieran formar o constituir un partido político, pero aparte tiene un ingrediente especial, ¿por qué pasadas las elecciones? Bueno, porque en los procesos electorales surgen liderazgos, surgen nuevos liderazgos y nuevas entidades de comunicación entre la sociedad que deben ser aprovechados por los partidos políticos, o si no son aprovechados o son una visión nueva, para la constitución de un nuevo partido político.

Y así me parece ser que el legislador camina en ese sentido. Ahora, pasado este tema, viene el siguiente año que es el año en el que se prepara la organización de la elección y en el que inicia el proceso electoral, luego entonces en ese año tampoco se puede constituir partidos políticos porque si no afectaríamos una definitividad al inicio de los partidos políticos, tendríamos contendientes que se sumarían a la mitad del proceso.

Entonces, ahí no se puede.

Entonces, nos regresamos a este tema. Los únicos años en los que razonablemente es en el diseño conforme a Michoacán, y a la Ley de Partidos, pedir la constitución de un partido político es en el año siguiente de la elección general, la elección del Ejecutivo Local o al año siguiente de la elección intermedia.

Pero la Ley de Partidos dice, es cada seis años, porque tiene que ser pasada la elección de gobernador.

Entonces, si esto es así, solo puede ser cada seis años.

Pero este requisito, como lo decía el Magistrado Silva, está establecido para los partidos locales y para los nacionales y ahí es donde yo tengo mi problema.

La constitución de un partido político, tiene entonces unas etapas. La primera, es el aviso de las y los ciudadanos que quieren constituir un partido político. Esa es la primera fase, y a partir de ahí las ciudadanas y ciudadanos tienen que rendir un informe mensual de las actividades que están haciendo ante el Instituto al que lo pidieron.

Luego vino una etapa que es la etapa de las asambleas, y aquí es donde yo creo que es la razón por la que en el caso de los partidos políticos nacionales, se dan seis años para constituir. ¿Por qué? Porque los partidos políticos nacionales, deben reunir 3 mil militantes en, por lo menos 20 entidades federativas, o 300 en 200 distritos electorales.

Esto es, una organización de ciudadanas y ciudadanos tiene que desplegar un esfuerzo claramente intenso, para lograr reunir esto, en un período suficiente para colocarte en el año anterior de la elección, porque en el año anterior de la elección es cuando se presenta la solicitud del registro.

Y ahí sí ya las ciudadanas y ciudadanos reunieron sus asambleas, tienen sus documentos básicos y lo han presentado y la autoridad resuelve, si esto es razonable o no.

Si se cumplen o no los requisitos y otorga el registro.

En el caso de los partidos políticos nacionales, pues se tendrán que verificar una cantidad considerable, en ambos casos, limita la ley a que no podrá ser inferior al punto 26 por ciento del padrón nacional o local.

Pero el caso de los partidos políticos locales, y en el caso concreto de Michoacán, lo que está exigiendo la Ley de Partidos para que se reúnan, son asambleas, militantes, no habla de cuántos, pero militantes en por lo menos dos terceras partes de los municipios, que equivalgan al 0.26 por ciento del padrón de Michoacán. ¿Y saben cuánto es el padrón electoral de Michoacán? Tres millones 372 mil 228 ciudadanos, esto es, hay que reunir ocho mil 767 ciudadanos en seis años.

¿Yo restrinjo el derecho de las y los ciudadanos para que tengan seis años para reunir ocho mil 700 ciudadanos? Me parece que aquí ya no sigue la misma lógica.

Y el parámetro de restringir a seis años los partidos políticos nacionales tiene la lógica de 20 entidades federativas, 200 distritos electorales; en el caso de los partidos políticos locales sí es razonable que se alcance en un tiempo más corto, entonces no hay necesidad de restringir el derecho de las y los ciudadanos para constituir un partido político local si lo pueden hacer y si esto no genera un conflicto en el sistema de partidos, me parece.

Y hay un argumento muy fuerte en el proyecto de la Magistrada Fernández en el sentido de decir “esto atañe a que los partidos políticos se consoliden” y el argumento es altamente persuasivo, pero no me alcanza para restringir un derecho, a mí, en lo personal.

Ciertamente lo ideal es que los partidos políticos que surjan se consoliden y sean opciones políticas fuertes, pero la realidad es que yo no puedo restringir el ejercicio de un derecho a la luz de las posibles consecuencias que pueda generar. Yo prefiero potenciar el ejercicio del derecho, que las y los ciudadanos se presenten al electoral y lleven a cabo su constitución de partido político. Puede ser que no lo logren, estamos hablando del aviso, no estamos hablando de que eventualmente esto ya implique darles el registro; las y los ciudadanos tendrán que demostrar en el tiempo corto, por supuesto que ahora ellos

solos se imponen, pero tendrán que imponer en este tiempo corto, demostrar que cuentan con la posibilidad suficiente para la organización de un partido político.

Y decía la Magistrada: hay otras posibilidades de participación en la contienda, sí, por supuesto, pero esas participaciones ya implican que hay un reconocimiento de la ciudadanía hacia un determinado candidato, no a una opción política, y esta es la diferencia.

La candidatura independiente tiene la lógica de hacer llegar a ciudadanos sin partido al ejercicio del poder público a partir del liderazgo que ya han capitalizado, pero sin el tema de contar con una declaración de principios, con un programa de acción, con un estatuto. Los ciudadanos acceden al poder público porque los ciudadanos mismos eligieron, aquí no hay partido de por medio.

Y yo pregunto una última razón que esta, insisto, es una razón que me persuaden, no está en el proyecto y creo que es un argumento metajurídico.

Pero la realidad es que a mí me preocupa que hay liderazgos de las candidaturas independientes que se pierdan en seis años. Precisamente, hemos aprendido que las candidaturas independientes se van consolidando y, por ejemplo, en el caso de las elecciones de senadores de la República, por ejemplo, en el caso de las elecciones de senadores de la República, por ejemplo, en el caso de las elecciones de senadores de la República, los candidatos que participaron en la elección de senadores, tendrían la posibilidad de presentar la solicitud de registro de partido político, al año siguiente de que se renovara el Senado de la República. ¿Por qué? Porque así está la ley de partidos.

Pero si quisieran presentarlo en un partido político local, tendrían que esperarse a empatarse con la elección de gobernador, que es el caso de Michoacán, la elección de gobernador fue en el año 2015, la elección de senador fue en 2018.

El liderazgo que se podría haber generado en la entidad federativa a partir de un candidato independiente fuerte o los candidatos independientes que pudieron agrupar las candidaturas, para efecto de constituir una nueva opción política, me parece que ese liderazgo se

podría perder y eso es lo que a mí me genera que sí existe un derecho humano de las y los ciudadanos.

Yo me inclino más a una visión parecida a la de John Roll, respecto de cómo debe intervenir el Estado en este esquema y para mí el Estado debe intervenir, si, en la medida de equilibrar la circunstancia en las instituciones y para esto, para la doctrina de justicia social de Roll, las instituciones son importantísimas, equilibrar las instituciones para que se pueda competir, en igualdad de circunstancias.

Yo he sido un particular crítico de la forma en la que las candidaturas independientes están insertas en nuestro sistema de partidos, porque nacieron heridas de muerte. Pero la realidad es que existe la posibilidad de que esto se inserte en el sistema de partidos, mediante la constitución de un nuevo partido político.

Las y los ciudadanos de este país, tenemos una verdadera crisis de legitimidad, de los partidos políticos, y las opciones para constituir cada vez más un partido político, son más complicadas.

Me parece que flexibilizar en una interpretación constitucional en este momento, los requisitos para constituir, para dar aviso de la Constitución de un partido político, contribuye a dar cauce a esta inquietud social, de crear nuevas opciones políticas; la otra visión la restringe.

Ciertamente, en beneficio de un sistema de partidos, pero que creo que en el caso debe ceder a la intención o al derecho de las y los ciudadanos.

Por ello es que yo, en lo particular, votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Juan Carlos Silva, por la razón de que me parece que es una limitación desproporcional, el exigir el mismo período para aviso de un partido político nacional, que para un partido político local.

Eso es lo que orienta mi decisión, ese es el sustento de mi criterio, y por ello apoyaré la inconstitucionalidad de la regla.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Mil gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí.

En el asunto es claro que se está haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos, pero no estamos haciendo algún pronunciamiento en cuanto a su constitucionalidad, sino en materia de decisiones la determinación en el ámbito de Michoacán y la ley que se está inaplicando, esa es una parte.

Y otra cuestión que quiero señalar es en cuanto a lo del test de proporcionalidad, cuando se alude a la necesidad, hay otros mecanismos para establecer si efectivamente es representativo o no un partido político y no es el mejor instrumento, se propone en el proyecto concluir esto, el de la temporalidad, se hizo a tres años.

Porque finalmente, si el partido político o la organización de ciudadanos obtiene su registro como partido político, quien va a sacarlo del escenario de todos los jugadores del proceso democrático, va ser las ciudadanas y los ciudadanos, ellos le van, no le van a dar los suficientes votos como para que preserve el registro, claro, será lamentable que se apague una lucecita democrática y que todo el dinero que se invirtió, pero finalmente esto coincide con lo que han señalado diversos autores cuando hablan en estas cuestiones que tienen que ver con los procesos democráticos, ¿quién es el juez máximo? La ciudadanía,.

Entonces, la ciudadanía va ser la que va abrir y cerrar la puerta y qué mejor que sea cada tres años y no cada seis años.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Solamente para hacer una puntualización.

Efectivamente los proyectos parten de visiones distintas, en mi propuesta teniendo en consideración que se trata de una disposición que limita o que establece una limitante en cuanto al momento en que se puede pedir o presentar una intención para constituir un partido político, parte de la constitución en la cual por una parte tenemos el sistema de partidos y por otro lado, de una manera entiendo yo mixta, también contempla a las candidaturas independientes.

En esta cuestión, entiendo yo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esto para cuanto hace al acceso al poder público, ha establecido que lo que se busca es contar con un medio que haga esto posible.

No necesariamente a través de candidaturas independientes, no necesariamente a través del sistema de partidos políticos, y en nuestro país tenemos las dos.

Por cuanto hace a la temporalidad, también es mi visión, que ésta no está diseñada en razón de posibilitar que se cumpla con los demás requisitos, como es el número de afiliados, el número de asambleas y todas estas cuestiones, sino desde mi percepción, como lo he señalado, lo que busca es permanencia, posicionamiento, y endurecimiento, sí, porque en mi visión, la Constitución lo que busca es que existan partidos políticos fuertes, que se evite pulverización del voto y que quienes resultan votados en las elecciones, lleguen con una legitimidad, a partir de que hay un mayor número de votos que pueden darse.

Y por cuanto hace a que cuando mandamos a cada seis años esta posibilidad, pueden perderse valores importantes de los candidatos independientes que podrían encontrar ellos con posterioridad, una vía para constituir partidos políticos, yo en esta parte entiendo también una lógica distinta, porque esto me parece que daría o permitiría que la candidatura independiente, desapareciera.

Cuando además la lógica del candidato independiente, y como una aspiración ciudadana que así entiendo, que se termina recogiendo en la Constitución, es precisamente no con partidos políticos.

Todas estas razones son las que de forma más extensa, se sostienen en el proyecto. Entiendo yo, de verdad, la visión garantista y no nada

más garantista, es una visión muy interesante la que se plantea en el proyecto del Magistrado Juan Carlos Silva y en esa parte yo felicito al proyecto indudablemente, lo que sí es que tenemos visiones distintas y para mí la norma no establece una limitación que devenga injustificada y que, a partir de ello, mereciese no ser aplicada en este caso concreto del estado de Michoacán, esta es mí, nada más es un punto que quería yo establecer. Muchas gracias.

Claro que sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Yo quisiera hacer énfasis. Ciertamente hay forma de participar en las elecciones, pero no en la igualdad de los partidos políticos.

Y el ejemplo más claro es la representación proporcional. Las candidaturas independientes no se benefician de la representación proporcional, las candidaturas independientes, un candidato a diputado en un distrito podrá obtener una votación extraordinaria muy cercana a la de un partido político, pero esa votación no se beneficia del esquema de representación proporcional porque las candidaturas independientes no registran listas de representación proporcional.

Entonces, precisamente si ya lograron las candidaturas independientes a lo mejor de una forma insertarse en la arena política y tuvieron que pasar todos estas brechas, no es tanto que desaparezcan las candidaturas independientes, sino más bien, ya se les presentó una oferta a la ciudadanía y de alguna u otra forma fue atractiva y esto genera la posibilidad de crear un partido político, insisto, no estamos en el escenario de que se les dé el registro, no estamos diciendo. Si fuiste candidato independiente y juntamos cinco candidatos independientes y ahorita bríncate todas las etapas y vas a ser partido, no.

Lo que estamos diciendo es: Te vamos a dar oportunidad de que cada tres y no cada seis, presentes el aviso de intención. A lo mejor no lo vas a lograr, a lo mejor tus asambleas no van a cumplir con los requisitos, a lo mejor, incluso, lo que favorece es la posibilidad de que las y los ciudadanos no tengan que esperar cada seis años. Es más, tengo verdaderamente un conflicto para pensar qué otro derecho humano estaría restringido para ejercerse cada seis años por un ciudadano o

una ciudadana, la verdad es que me gustaría trabajo encontrar algún otro que estuviera limitado con tanta temporalidad, la verdad es que no lo identifiqué, salvo las penas de prisión, obviamente.

Pero en el caso concreto, la restricción sí es excesiva, porque eventualmente si lo demuestran y esto coincido con el Magistrado Silva, si demuestran la posibilidad de participar en la elección, será mediante este procedimiento y se dará consecución a cada una de las etapas del registro.

Si lo logran, adelante y por eso es que yo me inclino más a ésta, como lo precisaba el Magistrado Silva, a esta inaplicación al caso concreto por la inconstitucionalidad de la regla, del artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Efectivamente, como dice el Magistrado, lo que el Magistrado Silva quiso decir es que en el caso concreto, si se aprobara la propuesta, sin aplicar la Ley expuesta en el artículo 11, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos.

Pues bueno, ya revisando la legislación del Estado de Michoacán, pues bueno, toda la parte correspondiente a lo que es el proceso de constitución de partidos políticos, fue derogado.

Entonces, pues bueno, lo que hay es lo de la Ley General de Partidos Políticos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta, tomo la votación del juicio ciudadano número 81 de 2019.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y en contra en el juicio ciudadano 82; en contra del proyecto presentado por la Magistrada Fernández en el juicio 81, y porque se inapliquen, se revoquen las sentencias impugnadas, se inaplique lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para los efectos de cada una de las sentencias, y eventualmente se formule la comunicación a la Sala Superior y se deje sin efectos el acuerdo que ordenaba la negativa del aviso.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bueno, en contra de la propuesta presentada por la Magistrada Presidenta, en el JDC 81 del 2019, sostengo mi propuesta en los términos que ya han sido precisados por el Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de mi propuesta en el juicio ciudadano 81; en contra de la propuesta del juicio ciudadano 82, en este sentido y derivado del criterio, entiendo yo aquí, sostenido por la mayoría, pediríamos al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, que se encargue de elaborar el engrose correspondiente, en caso de que derivado de la votación que usted en estos momentos lleve a cabo, termine finalmente rechazado.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el ciudadano 81 de este año, ha sido rechazado por mayoría de votos, en consecuencia, procedería en términos de lo que usted manifiesta, se hiciera el engrose respectivo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Y con un voto particular por favor, en este que sí puse en mí proyecto, ¿no? que se sirva así.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: El juicio ciudadano número 82 de este año ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Perfecto.

En consecuencia, en el juicio 81 del 2019, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se inaplica lo dispuesto en el artículo 11, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos en los términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta resolución que se engrosa.

Tercero.- Comuníquese lo anterior a la Sala Superior de este Tribunal para los efectos precisados en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal.

Cuarto.- Se deja sin efectos el acuerdo SG-12 del 2019, y se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que actúe de conformidad con lo ordenado en el considerando sexto de la sentencia.

En el juicio ciudadano 82 que también ya ha sido tomada la votación, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente juicio en los términos del considerando segundo del presente fallo.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se inaplica lo dispuesto en el artículo 11, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de la resolución.

Cuarto.- Comuníquese lo anterior a la Sala Superior de este Tribunal, para los efectos precisados en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal.

Quinto.- Se deja sin efectos el acuerdo SG-11 del 2019 y se ordena al Instituto Electoral de Michoacán que actúe de conformidad con lo ordenado en el considerando sexto de la sentencia.

Secretario licenciado Daniel Pérez, por favor continúe con la cuenta del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 12 de 2019, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el diverso recurso de apelación 4 del año en que se actúa.

En el contexto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondiente al ejercicio 2017, en el estado de Colima.

Respecto a los conceptos de agravio vinculados con la conclusión sancionatoria tres, se propone declararlos infundados, ya que se razona que la interpretación que llevó a cabo la autoridad responsable de lo previsto en el artículo 96, párrafo tres, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de considerar que al instituto político le resultaba exigible el observar tal disposición, en virtud de que si bien manifestó que recibió múltiples aportaciones individuales de militantes, lo cierto es que del análisis de la documentación bancaria, se constató que los recursos que finalmente ingresaron a su cuenta, rebasaron las 90 UMA.

Por lo que tales operaciones se debieron realizar mediante cheque o transferencia electrónica.

En cuanto al razonamiento el órgano jurídico en los que se impugna la conclusión sancionatoria 6, se propone declarar infundado el relativo a que la resolución controvertida es contradictoria, ya que del análisis del texto y contexto de tal determinación, se advierte, de manera clara, que la infracción que se le sancionó al partido político, fue de carácter patrimonial y no contable.

En relación con los argumentos en los que se cuestiona la naturaleza jurídica y acreditación de la infracción, se plantea declararlos fundados, ya que del estudio y valoración de los elementos de prueba, aportados por el instituto político, tanto en sede administrativa como en jurisdiccional, se advierte que contrario a lo determinado por la responsable, los recursos de la cuenta bancaria con terminación 2608, han formado parte de manera permanente del patrimonio, del órgano partidista a nivel local en el estado de Colima, por lo que no se tiene por demostrada la transferencia de recursos del Comité Directivo Nacional, al Comité Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre esta cuestión se destaca que en el dictamen consolidado del órgano nacional partidista correspondiente al ejercicio 2016, la autoridad administrativa electoral autorizó la reclasificación contable de la referida cuenta bancaria para efecto de que fuera registrada a nivel local.

En relación con los argumentos en los que el instituto político inconforme aduce que se vulneró en su agravio el principio de *non reformatio in peius*, se considera que son fundados, ya que de manera indebida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sustentó su determinación en nuevas inconsistencias que no fueron materia del dictamen consolidado y resolución sancionatoria y que tampoco constituían motivo de pronunciamiento en la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación 4 de 2019.

Por lo expuesto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la conclusión sancionatoria 3, en tanto que se plantea revocar la conclusión 6.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Avante, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Anticipo mi conformidad con la propuesta que se nos presenta a consideración, por cuanto hace al análisis que se efectúa, me parece ser que de manera muy puntual y destacada de la conclusión relacionada con la inconsistencia contable en las cuentas del partido en Colima, la conclusión 2C6CL, y en este sentido comparto todos los argumentos para que se revoque esta sanción.

Sin embargo, no comparto los argumentos que se expresan para efecto de confirmar la sanción incluida en la conclusión 2CRCL, porque considero que esta conclusión tiene un problema de tipicidad.

A la luz de lo que se dijo en el acuerdo que se dictó en cumplimiento del recurso de apelación cuatro de esta Sala, se estimó que existió una inconsistencia por 2 millones 926 mil pesos, porque se incumplió el artículo 96 numeral uno, en relación con el numeral tres, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

El Reglamento de Fiscalización lo que señala en esas disposiciones es que aquellas aportaciones individuales que excedan de 90 Unidades de Medidas de Actualización, deban realizarse mediante cheque o transferencia bancaria. La disposición del Reglamento de Fiscalización habla en todo momento de aportaciones en efectivo por montos superiores.

Estamos en presencia de una determinación emitida en el ámbito del derecho administrativo sancionador por la revisión de cuentas de los ingresos y gastos de los partidos políticos. Luego entonces, en presencia de una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado.

Esto es, para que pueda ser sancionada una conducta debe existir una subsunción exacta al tipo que se estima infringido. Al igual que en el derecho penal, para que se pueda estimar la conducta de fraude, la

conducta de robo, la conducta de homicidio, debe subsumirse, debe adecuarse la conducta al tipo.

¿Qué tendríamos que tener demostrado acá para que el INE pudiera haber sancionado? Que existen aportaciones en efectivo por montos superiores a 90 días de salario mínimo, y eso está demostrado desde mi particular punto de vista, exactamente lo contrario.

Estamos en presencia de aportaciones, más de 8 mil aportaciones que en lo individual y ninguna supera las 90 unidades de medidas de autorización, pero que sin embargo, para efectos de un registro contable, fueron agrupadas en pólizas y fueron depositadas de manera conjunta.

Lo que me parece es que el Instituto Nacional Electoral, equivocadamente está sancionando depósitos o pólizas, pero no aportaciones.

Y así lo dice el propio Instituto Nacional Electoral, cuando hace su análisis en el acatamiento de esta resolución, señala que en el informe del partido político, se omitió presentar la comprobación de diversos depósitos, así habla el INE, de diversos depósitos que se hicieron.

Y efectivamente, en la página 10 y 11, se inserta una tabla en la que existen reflejadas o están reflejadas diversas pólizas.

Estas pólizas, cuyos montos todos superan las 90 UMAS, fueron observadas por la autoridad, y le dijeron al partido político, aporta los elementos para demostrar qué pasa con estas pólizas. Y el partido político en el primer recurso de apelación, el recurso de apelación 4, explicó que se trataba de una operación financiera, mediante una cuenta de domicialización que se concentraban los pagos que se hacían, y esos depósitos se hacían por parte de la institución bancaria, al partido político.

Hay evidencia en la propia resolución de que la Comisión de Fiscalización, que la Unidad Técnica de Fiscalización, envió comunicaciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para este tema.

Ya la resolución no se alude más que pasó con esa comunicación, pero lo cierto es que tuvo por atendida la observación, a partir de que el partido político presentó todos los recibos que cumplen los requisitos para demostrar aportaciones en su favor.

Cito a páginas 10: “Se presentaron en formato PDF los recibos de aportación con la totalidad de los requisitos que señala la normativa, como se detalla en el anexo 1CL del presente dictamen. Por tal razón, la observación quedó atendida”.

Esto es, el INE reconoce que tiene los recibos de todas las aportaciones y que ninguna de las aportaciones supera las 90 UMAS, pero sin embargo, como estos seis son depósito conjunto de estas aportaciones, sanciona los depósitos.

Sí el artículo del Reglamento de Fiscalización a mí me señalara que los depósitos superiores a 90 UMAS, los ingresos a las cuentas superiores a 90 UMAS, si lo dijera así, estaríamos en presencia, claro, de una conducta atípica, pero este no es el caso, habla de aportaciones en lo individual y yo no tengo ninguna norma que establezca que está prohibido hacer depósitos de varias aportaciones.

El partido político actuó en el marco de lo que el Reglamento de Fiscalización le permite y resulta ser que ahora nosotros vamos a confirmar la creación de un nuevo tipo y la confirmación de este tipo es: Las aportaciones individuales no deben exceder, pero si depositas varias aportaciones, entonces s{í deben hacerse por transferencia a cuenta bancaria.

Yo no voy a entrar en discusión o en ponderaciones sobre si cierta norma es deseable, si es plausible, si es razonable, lo que sí es que debo asumir que esta norma no existe y entonces yo no puedo sancionar alguien con base en una norma que no existe.

Si la norma señala que lo que se sanciona son aportaciones en lo individual, yo tengo que valorar las aportaciones en lo individual, no los depósitos, no las pólizas. Ahora, esto está desde mi punto de vista medianamente aclarado por el partido político en sus oficios de observaciones.

El partido dice: Es el depósito global de varias aportaciones, aquí están los recibos. ¿Y qué hago con esos recibos? Porque esos no hacen prueba de que son una aportación. ¿Por qué estimo que esos recibos no son una aportación? No entiendo de qué forma que sean una aportación individual que no supera las 90 UMAS, tengo los recibos, el INE tuvo los recibos.

Y, sin embargo, el argumento por el cual sanciona es porque el monto es muy alto. Dice el Instituto Nacional Electoral. En el caso, dice: “De la interpretación de dicho precepto se advierte que todos los ingresos que tengan los partidos deben estar sustentados en documentación original y estar registrados en su contabilidad.” Estas cosas jamás ocurren en el caso.

“Invariablemente deberán realizarse a través de cheque o transferencia bancaria, ello con la finalidad de poder identificar el número de cuenta y banco de origen.” Esto no es cierto.

El Reglamento de Fiscalización señala una excepción clara y la excepción clara es que cuando las aportaciones individuales no superen las 90 UMAS.

Y dice, en el caso con la documentación soporte, no se logró identificar el origen del efectivo, en virtud de que el partido omitió presentar los comprobantes de transferencia, o en su caso, las copias de cheque para reflejar que los ingresos provinieran de personas identificadas para realizar.

¿Perdón? Las personas están identificadas, ahí están los recibos; el tema está en que el reglamento de fiscalización, permite que estas aportaciones no se hagan por cheque o transferencia.

Ahora resulta ser que como depositó varias aportaciones, entonces sí tengo que hacerlas por cheque o transferencia. ¿Y cómo lo voy a saber? A toro pasado, o sea, cómo lo voy a saber ya una vez que recibí las aportaciones.

Ahora, yo entendería incluso haciendo una interpretación sistemática pero el propio artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, en el párrafo segundo, que me parece claramente por esta razón se excluyó en la

determinación del INE, señala en qué momento se puede hacer la afectación contable. Y dice, hay dos momentos, cuando se recibe el numerario, o cuando se ingrese en la cuenta, cuando se haga el depósito.

Ah, caray, entonces esto quiere decir que yo sí puedo recibir numerario.

Y si yo recibo numerario y lo afecto contablemente, cumplí con la regla. La regla ahí está y está dada; si eventualmente se quiere cambiar la regla, se quiere endurecer, se quiere hacer una lógica más fuerte para que se fiscalicen los ingresos de otra manera, ahí está el camino expedido del Consejo General para que cambie el reglamento de fiscalización.

Pero no mediante la interpretación de un artículo que no reúne las características de tipicidad, para poner una sanción.

Y termina el INE: en conclusión, de la información que está reportada en autos, no es posible advertir que sean aptos para acreditar que las aportaciones cumplen con lo previsto en la norma legal y reglamentaria de la materia, pues no contiene la información necesaria del aportante.

Claramente a la luz de lo que dice el artículo 96, párrafo tres, fracción VIII, porque no rebasaban las 90 UMAS.

Yo creo que la visión que tiene el Instituto Nacional Electoral, se contradice incluso, porque originalmente habían tenido como monto involucrado 3 millones 1 mil 334.68 y de la revisión descontó 75 mil 325 pesos, de acuerdo a la tabla que está en la foja 15.

Y una vez más, lo que analiza son las pólizas, habla del monto del depósito, no monto de las aportaciones y ahí es donde está mi problema. El INE lo que tenía que haber analizado es un monto de aportaciones, no monto del depósito.

Luego entonces, ¿qué está sancionando? Depósito. Luego entonces, ¿de qué habla la norma que está estimando vulnerada de aportaciones, ¿dónde está la tipicidad?

Y esto es un tema que sí es imputable para la autoridad electoral, si la autoridad estimara que esto era un tipo complejo que se tenía que atraer de diversos artículos y hacer todo, todo eso es motivación y tenía que estar en la resolución.

La determinación del INE es que se infraccionó el 96, párrafo uno y con relación con el 3, fracción VIII, y esto es, las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 días, debe hacerse a través de cheque o transferencia electrónica, pero sancionar no por aportaciones, sino por depósitos.

Luego entonces, para mí claramente la conducta no se subsume en el tipo y por ello debía dársele a ese partido de esta cuestión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Magistrado Silva, tiene el uso.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, deseo manifestar mis apreciaciones, mis consideraciones en relación con el proyecto que se somete a nuestra consideración.

El asunto está informado en antecedentes y el primer antecedente que se tiene por lo menos en esta Sala, corresponde al recurso de apelación 4 del 2019. En cumplimiento de esta ejecutoria, el Instituto Nacional Electoral realiza las actividades que se están requiriendo en esta sentencia y que tiene que ver precisamente en relación con las conclusiones 2-C6 y 11L y 2-C3C-CL.

Y entonces, nosotros ahí estamos revocando en la parte conducente el acto impugnado y, en consecuencia, las sanciones impuestas al partido actor para el efecto.

Y en conclusión 2-C6-CL, donde se dice: Dé vista al Partido Revolucionario Institucional con claridad con las situaciones por las cuales considera que el monto relacionado con esta conclusión se

considera un ingreso y en un determinado dictamen, que es en el que entendería que no existe disenso.

Y luego la que nos interesa, que es materia de asunto, conclusión 2-C3-CL. A efecto de que la autoridad responsable funde y motive suficientemente su determinación respecto a por qué en un cuestionamiento es exigible conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos, a pesar de no exceder el monto establecido en la fracción VIII, apartado 3 del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

En ambas conclusiones, la autoridad queda facultada para realizar todas las diligencias y requerimientos necesarios, a fin de garantizar la debida defensa del partido actor.

Esto está informado también en lo que se conoce como la “teoría del caso”, que formuló en el entonces recurso de apelación el Partido Revolucionario Institucional. Y viene en la página 42, último párrafo y la parte correspondiente del primer párrafo de la página 43.

Y el partido sostiene en ese entonces, si bien el Partido Revolucionario Institucional no pudo presentar ficha de depósito o comprobante de transferencia que identifique la cuenta bancaria, el origen del recurso proveniente de aportaciones de militantes por un total de 3 millones mil 334 pesos 068 centavos puesto que el Partido Revolucionario tiene un contrato de cobro domiciliario celebrado con el banco Banorte, por lo que la institución bancaria únicamente reporta las cantidades globales no individualizadas de las aportaciones de los militantes, mismas que fueron remitidas mediante los estados de cuenta mensuales correspondientes

Siendo importante precisar que la institución bancaria cuenta con la autorización de los militantes para realizar dicho cargo por concepto de aportaciones de militantes.

Y entonces esto es lo que está diciendo desde aquél entonces el Partido Revolucionario Institucional en su recurso de apelación.

Entonces, yo entendería que esto está también como parte de la historia, la motivación de nuestra resolución.

Y también encuentro que la diferencia se está entre que si lo que se tiene que hacer cuando se reciben aportaciones en efectivo es lo relativo a los alcances del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, en donde se prescribe expresamente que cuando rebasen los 90 UMAS, nosotros en nuestra sentencia hablábamos de salarios mínimos, pero el Instituto Nacional Electoral entendió que nos estamos refiriendo a UMAS, destaca la cuestión de que en esos casos se deben precisar todos los datos que ya señalaba el Magistrado Avante.

Entonces, también quiero destacar la historia que viene referida en el acuerdo que, en acatamiento a nuestra sentencia, dicta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es el 268 del 2019. Y hay una parte que es la que está generando todos estos desencuentros, y es partir de la página 15, más bien, antes que es en la página 10 de la determinación del Consejo General.

Entonces, aquí aparece una tabla, donde se contiene la precisión de la fecha del depósito, el monto del depósito, la descripción de la póliza registral en el Sistema Integral de Fiscalización, mes de operación y las observaciones.

Y en cuanto a estos, que entiendo que son los que generaron que el Instituto Nacional Electoral requirió y precisa cuáles son los datos relativos a los aportantes, y por qué concluyó que no se había atendido la observación correspondiente.

Y entonces, aparece por ejemplo cantidades como son 43 mil 959.35; 53 mil 637 pesos con 77 centavos; 50 mil 833 pesos con 79 centavos, y así varias cifras en donde evidentemente se supera lo de las 90 UMAS.

Y aparece también una misma tabla, en este mismo proceso de revisión, donde el Instituto Nacional Electoral advierte igual, fecha de depósito, monto del depósito, descripción de la póliza registral en el sistema integral de fiscalización, mes de operación y las observaciones.

Y en dónde determina, los depósitos no superan el monto equivalente a las 90 unidades de medida, y actualización, por lo que no les exigible el

comprobante de transferencia del que se desprenden los datos del aportante.

Y destaca el Instituto en relación al primer cuadro, los depósitos superan el monto equivalente a las 90 Unidades de Medida y Actualización, los depósitos no permiten la identificación de los actos personales del aportante, número de cuenta y banco origen, nombre completo del titular y entiendo al Instituto.

Como estos montos sí superan los 90 UMAS, una cantidad que va más o menos por ahí de los 6 mil pesos, un poco más, entonces aquí sí te lo exijo. ¿Qué es lo que ahora viene a decir el Partido Revolucionario Institucional? Ah, mira, es que o sugiere que fíjate que a través de los recibos se identificó.

Pero está la cuestión, lo primero que exhibió el Partido Revolucionario Institucional es unos estados de cuenta y en esos estados de cuenta aparecen esas cantidades y entonces lo que le está exigiendo el Instituto Nacional Electoral. Dime cómo en estos casos que superas los 90 UMAS, se acreditan estos datos que corresponden al número de cuenta y banco origen, nombre completo del titular.

Los estados de cuenta tienen una característica, que son documentos que son elaborados por terceros, bancos, en este caso Banorte. Y hay el contraste y esto es lo que me lleva acompañar el proyecto también en lo que se propone en cuanto a esta conclusión, porque en el segundo de los cuadros aparecen también estos depósitos, voy a mencionar solamente algunos:

El del 4 de enero de 2017 por 370 pesos, el del 5 de enero del 2017 por 207 pesos, otro que es el del 4 también de febrero de 553 pesos con 46 centavos, uno de 100 pesos de 4 de julio de 2017. Y otros más también que no superan los mil pesos, uno de 411 pesos, otro de 211 pesos, otro de 411 pesos del 17 de noviembre del 2017 y uno de 400 pesos del 18 de noviembre del 2017.

Claramente estos no superan los 60 UMAS y entonces, en estos no es exigible lo relativo a los datos del aportante.

Entonces, si la tesis ahora que entendería que la está cambiando el partido recurrente y la sentencia fue para efectos entonces en ese sentido, me parece que era lo que intentabas acreditar y a través de qué ante la autoridad responsable, pues ya no siguió con la tesis de que los pagos estaban domiciliado y que había un contrato de Banorte y que generalmente se hacían globalmente.

Entonces ¿qué pensaría?, ¿qué es lo que me está sugiriendo? O qué, por ejemplo, en el caso del aportante de cien pesos fueron, no sé, cien personas que aportaron un peso y entonces el partido los juntó y luego los exhibió ¿o qué? O en aquellos otros, mira, en los otros casos fueron cantidades muy considerables y los juntó. Me parece que eso no es lo primero que dijo el Partido Revolucionario Institucional. Él hablaba de un contrato, él hablaba de que estaban domiciliados los pagos, entonces debería de aparecer el dato relativo a la cuenta de origen y entonces yo no entiendo.

Lo que sí me queda claro es que cada vez que uno va diciendo, y empieza a hacer una relación, A, B, C, D, E, F, G, son cargas probatorias.

Entonces ¿quién era el sujeto que estaba obligado a probar sus aseveraciones en el procedimiento de fiscalización? El partido, eso era lo que está haciendo.

Y luego después en un recurso, ¿que también ocurrió? En un primer momento la autoridad le dice “oye, estás ofreciendo unos formatos RMEF, efectivamente, Recibo de Aportaciones de Militantes en Efectivo, y esas son las siglas.

Y le dice la autoridad “no cumplen con la totalidad de los datos”. Y entonces viene la segunda ronda y dice “ya están los recibos” y ya tiene por atendida la cuestión, las observaciones, y como también aparece en el acuerdo que es materia de impugnación, que es el CG268.

Y respecto de, efectivamente, el segundo cuadro, que es el que está levándome a una conclusión diversa que la sostenida por el Magistrado Avante, también dice: los formatos efectivamente ya cumplieron con los requisitos y aparecen los depósitos, efectivamente, y aunque no existía

esta obligación, lo cierto es que de lo que tú me estás ofreciendo se desprenden estos datos.

También se habla de una tabla de Excel, donde entendería que el propio partido político confecciona y que nos llevan a nuestros datos.

¿Entonces, qué es lo que también puede derivarse de este asunto? Y eso es lo que me parece que no debe acompañar una autoridad jurisdiccional que está revisando estas cuestiones, que finalmente la situación de los recibos, que eran dentro del completo dominio del propio partido político, sobre todo que originalmente no cumplían con nuestros requisitos, aunque aparece el dato relativo a la firma del aportante, pues también en la medida en que los tiene el propio partido político y pues están dentro de su esfera de dominio y entonces esto permitiría y eso me parece que es lo que no se debe admitir, que los partidos políticos ex post facto, estén realizando lo relativo a los recibos, para casarlos con los datos que se desprendan de los estados de cuenta, cuando era bien sencillo.

Si tú estás manifestando partido político desde un principio que está el contrato para la domicialización de las aportaciones, pues ofrécelo y entonces esto que nos determine y en esa situación de duda, pues me parece que lo que habría que hacer, es llegar a esta conclusión.

Luego, hay otro dato que aparece, que hace referencia a lo del tipo y el tipo no reside en el artículo del reglamento, el tipo aparece desde la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ese es donde aparece el tipo, y puedo admitir que es un tipo complejo, habría que revisar lo que postulan algunos actores como Luis María Silva Sánchez, cuando habla de la expansión del derecho penal que indebidamente se está ampliando los tipos a través de disposiciones reglamentarias, y bueno, pues los elementos que se desprenden del propio artículo, donde aparece el tipo básico 443, inciso I), el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, fue para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos, y cómo nosotros lo vamos articulando a partir de las disposiciones del Reglamento.

Ese es el tipo, una parte del tipo. El tipo es descripción de la conducta y previsión de la sanción correspondiente.

Entonces, sería en estos casos, el artículo 443 en relación con la disposición donde se prevén las sanciones, no es una situación muy compleja, porque quienes tienen la experiencia en la materia, que es el caso del Magistrado Avante, comprenden muy bien estas cuestiones, que es el artículo, diríamos el 443, párrafo uno, inciso I), más lo dispuesto en el artículo 456, párrafo uno, inciso a) y el dato que aparece en la fracción II o la fracción IV, en fin, la que corresponde, dependiendo de lo que en la determinación del quantum realice el Instituto Nacional Electoral.

Entonces, es un dato que va meter en otros problemas si empezamos también a navegar por estas cuestiones. Entonces, estas situaciones que estamos enfrentando en este asunto es lo que nos lleva a tener estas diferencias.

Y también quiero destacar algo en cuanto a la primera de las conclusiones. Coincidió efectivamente con toda la narrativa que se hace en la propuesta y, efectivamente, lo que aparece es lo relativo a una cuestión que se origina en una venta de unos terrenos por ahí del 2016 si no me estoy equivocando, cómo ingresa ese recurso al ámbito local del partido, el PANAL, y luego cómo se advierte esta circunstancia en el 2015 la propia autoridad le dice el Comité Ejecutivo Nacional dice. Oye, es que yo vengo reportando esa información y les advierto que no es de mi ámbito. La autoridad fiscalizadora le dice: Bueno, pues reportarlo en el 2016 y luego también aparece una comunicación del Comité Directivo Estatal, sí es el Comité Directivo Estatal en donde dice “oye, voy a disponer de una cantidad porque fíjate que está lo relativo a un bien inmueble y lo cierto es que ya ahí se está casando la propia información”.

Y lo relevante es que la propia autoridad tiene la información, y entonces bueno, finalmente la situación queda así, en el 2016 ni uno ni otro se hacen cargo, me refiero al Comité del ámbito local como al del ámbito nacional, y no se hacen cargo de esta información. Y en el 2017 viene tras la sanción.

Entonces la preocupación residía, cuando se estaba estudiando el asunto, era precisamente en el ámbito personal, ¿hay algo que está surgiendo por ahí y entonces se trata de una situación irregular? Pues no, parece que no. Y si todo se remontara al 2016, pues está esta circunstancia de que el Instituto Nacional Electoral solamente tiene tres años para iniciar el proceso de investigación o a partir de que se tenga conocimiento.

Entonces la cuestión es que me parece que no se está vulnerando el principio de certeza, porque lo que yo advierto es que finalmente hubo buena fe por parte de la instancia nacional como la local, y sí estaba dada la información, y en un caso se dijo “oye, mira, está bien el informe que corresponde a esta anualidad y ya espérate al siguiente año”.

Entonces, me parece que no es una, no son circunstancias que justifiquen la imposición de una sanción tan amplia, vamos, ninguna sanción, porque por estas circunstancias que estoy destacando no advierto alguna otra situación irregular que esté cifrada en una presunción de mala fe, no, más bien lo que advierto es que estuvo dando noticia a la autoridad fiscalizadora y tenía los elementos, bueno, oye, finalmente en el 2017 pudiera ser que te voy a imponer una sanción, pero tengo el antecedente, si es que yo mismo hice esas comunicaciones, de que en el 2015 me dijiste esto, tú, instancia nacional, y tú, instancia local, también viniste a decirme esto otro, y todo giraba sobre el mismo recurso que estaba originado en unos terrenos, en la venta de unos terrenos y eventualmente la construcción de una edificación más.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

El tema no lo cambia el partido, yo dije del Magistrado Silva, no lo cambia el partido, lo cambia el INE.

El INE es el que cambia incluso lo que nosotros le ordenamos.

El proyecto que nosotros votamos, Magistrado Silva, no le dejamos arbitrio al Instituto Nacional Electoral para que calificara si los ingresos las aportaciones superaban la sentencia, y claramente les dijimos por qué a pesar de que no superan los montos, exigimos este comprobante.

Así era la obligación que tenía que contestar el INE, y el INE se metió a valorar los depósitos, ignorando nuestra sentencia, desatendiendo lo que nosotros les habíamos ordenado, dice el INE: “De acuerdo a lo antes expuesto, los estados de cuenta registrados en la contabilidad del Instituto, reflejan que el partido recibió depósitos que superan las 90 Unidades.

La sentencia que nosotros emitimos, lo que dice es que funde y motive, por qué es exigible conocer el número de cuenta de dónde provienen los recursos, a pesar de no exceder el monto. Ellos ya no estaban en atribución de decidir si excedían o no el monto, esto lo habíamos decidido nosotros, y en la página 23 de la sentencia que nosotros emitimos, que usted y yo votamos, Magistrado Silva, dice: “En efecto, tal como lo refiere la autoridad responsable, en el inciso 2CL del dictamen, se encuentra en la relación de 8 mil 312 registros que contienen la fecha del depósito, nombre completo, y ninguno rebasa los montos.

Y decimos, la autoridad falta una vía de motivación, señala razones y fundamentos por los que en su concepto era exigible conocer el número de cuenta, a pesar de que su monto no excede el monto máximo establecido y eso lo decidimos nosotros, y el tema está en que el INE ahora dice: “Lo que voy a sancionar son los depósitos”, porque la Sala Regional seguramente no va a tomar en cuenta que lo que me ordenó era únicamente decir por qué a pesar de que las aportaciones no exceden, pues debo justificar esto.

Cambia la hipótesis totalmente el INE y entonces ahora pareciera ser que nosotros estamos diciendo: “Ah, partido político, como tú no te defendiste igual que como te defendiste en el primer momento, y ahora cambias la hipótesis, entonces ahora tú eres el responsable”, no, el punto está en que el que cambió esto fue el INE.

La sentencia claramente dice que ninguna de las aportaciones rebasaba.

El punto es, me preocupa que usted dice que la carga probatoria en derecho sancionador le corre en sancionado, la carga probatoria en derecho sancionador hay un principio de presunción de inocencia. El principio de presunción de inocencia exige que el partido político que es sancionado, la autoridad le subsuma su conducta claramente en un tipo penal y le diga por qué infraccionó.

Pero aquí lo que dice el INE es que el partido recibió depósitos que superan las 90 Unidades, el tipo sancionador dice aportaciones en efectivo de manera individual. ¿Dónde está la identidad? no la hay.

El que estaba obligado a probar esta circunstancia y a demostrar que se había infringido la ley era el INE, no el partido político. Ahora, usted me dice. El tipo está en la LGIPE, hay reglas que se derivan del 443 y toda esta circunstancia. Magistrado, yo estaría totalmente de acuerdo y vería con buenos ojos que el INE hubiera hecho esto en su resolución, ninguno de los argumentos que usted ha aportado en su intervención está en la resolución del INE.

¿Cómo le voy a exigir yo al partido político que se defienda de la construcción de un tipo complejo que la autoridad administrativa no citó? El elemento esencial y como juez penal se lo digo: La cantidad de amparos que yo concedí, porque no subsumían la conducta en el tipo, fuera una cantidad muy significativa, y esto es porque la autoridad penal lo que hacía era, medio barrer las constancias y decía: Se actualiza el tipo. Y varios amparos que yo concedí eran para efectos de decir: por qué se subsume la conducta en el tipo, circunstancias de tiempo, modo y lugar, ¿por qué? porque esa es obligación de la autoridad, porque garantiza la debida defensa.

Decía que este tipo está en la LGIPE, yo claramente advierto que la resolución nunca dice que esto deriva de la LGIPE. Dice usted que el tipo debe incluir la sanción, esto no es correcto; el tipo solo incluye la conducta sancionable, por eso existen conductas típicas antijurídicas, culpables no sancionables como el domicilio en razón del parentesco culposo.

La conducta atípica es la descripción del hecho sancionable a partir de la ley o de la norma jurídica que se infracciona y esto no trae aparejada

una sanción, pueden haber conductas típicas, antijurídicas, culpables, que no ameritan una sanción.

La realidad es, a partir de este momento yo tengo claro que el Instituto Nacional Electoral entendió que nuestra sentencia lo dejaba en plenitud de atribuciones para valorar si podía ponderar que se trataba de depósitos o de aportaciones o lo que sea, cuando en realidad lo que se falló en esta sentencia es que, eran las aportaciones no superaban las 90 UMAS y lo único que le tocaba al INE era decir: Si no superan las 90 UMAS por qué tengo que saber. Pues claramente lo que tenía que haber hecho el INE era decir: Pues el Tribunal falló que no se superan las 90 UMAS, pues no es exigible esta conducta.

Pero lo que nosotros lo devolvimos fue precisamente para que el INE nos dijera por qué en ese caso particular todavía le dimos oportunidad al INE que nos dijera por qué en ese caso tan particular era tan relevante que se conociera.

Pero el INE lo que se limita a decir es que tiene depósitos, depósitos, no aportaciones. Precisamente ahora lo que me resulta más preocupante es que dice usted que nosotros lo articulamos, y sí, efectivamente, nosotros como Sala estamos articulando el tipo penal y estamos articulando la hipótesis sancionadora, porque el Instituto Nacional Electoral no lo hace, pero además estamos claramente dejando en estado de indefensión al partido político.

Porque resulta ser que ahora se tiene que defender de lo que nosotros interpretamos que lo que el INE quiso decir, cuando es obligación del INE, como autoridad sancionadora, presentar los elementos para hacer responsable a un partido político de una infracción.

Si yo tuviera una norma que: me dijera los depósitos en efectivo, por montos superiores al equivalente a 90 días de salario mínimo que recibe un partido, deberán hacerse mediante esto, esta discusión no existiría y yo estaría diciendo “claramente los depósitos que recibió el partido político son superiores, se acabó el tema, está infraccionando la norma”.

Pero el partido político estructura su defensa a partir de que dice “oiga, no, es que este depósito ampara ocho mil aportaciones y cada una de

las aportaciones en lo individual, que es lo que dice la norma, no supera las 90 UAMS”.

Y lo que nosotros le contestamos es: “No, mira, estuvo bien lo que hizo el INE porque tus depósitos fueron muy grandes”. Pues mis depósitos sí, porque yo junté varias aportaciones, el punto es ¿dónde está que no puedo hacer un depósito de varias aportaciones? ¿Dónde está mi conducta típica ahí?

Ciertamente pueden actualizarse tipos complejos, sin duda, muchos, hay muchos, pero la realidad es que la autoridad electoral los tiene que presentar y tiene que decir, en el caso se autoriza este tipo complejo a partir de A, B, C, D, E y F, si no lo hace, pues coloca en un estado de indefensión al ciudadano o a la ciudadana, o al partido político que está siendo sancionado por la determinación administrativa.

No es una cuestión de garantismo en favor de la autoridad, no podemos fallar este asunto pensando en que la autoridad a lo mejor lo que quiso hacer, porque es en perjuicio de una entidad de interés público que está en calidad de gobernado.

Aquí lo que tenemos que hacer es si la autoridad se equivocó en el momento de motivar, había muchas ocasiones en las que yo como juez de amparo advertía que había una buena intención de una autoridad por ejemplo, de negar una licencia de construcción.

Yo lo advertía como juez de amparo pero estaba mal negada la licencia de construcción. Lo que tenía que hacer era conceder el amparo al gobernado, no interpretar el acto para ver, lo que seguramente quiso decir el secretario del ayuntamiento, es que es esto. Son actos administrativos; por eso creo que están limitados por el principio de legalidad.

Y sí es cierto que entonces sancionó por otro tipo, que no está en la resolución, pues ahí era una clara violación al 17 de la Constitución, porque no está el artículo por el cual se sanciona.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Tratar de serenarme para ver con claridad las cosas.

A ver, me parece que es una obligación de comprobación, esa era la obligación del partido político. Estaban en un proceso de fiscalización, y entonces cuando estás en un proceso de fiscalización, lo que tienes es la obligación de atender los requerimientos de la autoridad.

Ya después, si se comprueba o no, viene la parte donde se da lo relativo al tipo, si no habría que decirle desde castellanos y algunos otros actores, causalistas y todos ellos que no es lo que creo que debe ser, en cuanto a que es conducta y sanción.

Entonces, a partir de esta cuestión es que me parece que el propio partido político tenía esa carga de comprobar precisamente el origen y el destino. Y entonces, la parte relativa al origen, por los propios elementos que el partido político proveyó a la autoridad, el partido político proveyó los estados de cuenta.

Si estás diciendo que también lo relativo al estado de cuenta, pues también tiene que ser eso. Es cierto, hay un recurso de apelación, muy rico en cuanto a la argumentación que se aparece en el RAP 4, que se resume nada más en estos párrafos, en la sentencia que nosotros identificamos, en la resolución.

En relación a la conclusión 2-C3-CL, el INE determinó que el PRI omitió presentar ficha de depósito, comprobante de transferencia que indique la cuenta bancaria, a fin de conocer el origen del recurso proveniente de aportaciones de militantes en el ejercicio 2017, por un monto de 3 millones un mil 334 pesos, 68 centavos, calificando la falta como grave ordinaria por lo que impuso una sanción económica equivalente al 100 por ciento sobre el monto involucrado, que asciende a un total de 3 millones, la misma cantidad.

Al respecto, el actor aduce que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que contrariamente a lo señalado por el INE, el *tisi* comprobó el origen de los recursos cuestionados mediante los recibos de aportaciones de militantes en efectivo, los cuales cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normativa electoral, circunstancias que no fueron tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción.

Por otra parte, considera el partido actor que con su conducta no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales en materia de fiscalización y transparencia, sino únicamente su puesta en peligro, derivado de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, por lo que ante la puesta en peligro merece una calificación de leve y no de grave ordinaria como lo consideró la autoridad.

Entonces, está me parece reconociendo los alcances de su actuar en el proceso de fiscalización a señalar que no fue claro y no fue suficiente todas las acciones que realizó en el proceso de fiscalización, según lo que nosotros identificamos. Y los efectos ya son los que daba lectura en un primer momento, en cuanto a esta circunstancia.

Entonces, en efecto se alude a los alcances del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, control de ingresos y el párrafo relativo, que es el tres de este mismo artículo, la fracción VII, las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 días de salario mínimo revisada por una sola persona, y deberá ser a través de un cheque de transparencia electrónica.

Es de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante, número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco y destino y nombre del beneficiario.

Entonces, yo lo que entiendo de esta sentencia, es precisamente que la sentencia va de la mano de las constancias y lo que tenemos en las constancias es una cuenta con ciertos alcances, estos alcances de cantidades, que efectivamente superan los 90 días de salario mínimo y lo que se dijo en el recurso de apelación original, lo que nosotros tenemos y entonces la respuesta cuál es del INE, en la medida que eso que aparece en el estado de cuenta supera los 90 UMAS, es que te

estoy diciendo que me tienes que dar los datos de identificación del aportante, ¿por qué? Porque lo que tú me estás dando no sirve. Y no se desconoce precisamente que existen estos recibos con estas características, y entonces ¿qué era lo más sencillo?

Me parece que el partido, y estábamos en el proceso de fiscalización, en el proceso de comprobación, ahí sí es donde tiene la carga probatoria. No de que como presumo que todos se portan bien y son buenos causahabientes de la Hacienda Federal Mexicana, ya nadie compra nada, pues no.

Es un procedimiento donde tienen cautivos a todos, muy bien controlados, el caso de los partidos políticos también son entidades de interés público y la propia naturaleza constitucional de entidades de interés público, ¿qué es lo que demandan? Precisamente que se les provea de las condiciones para poder cumplir con sus finalidades constitucionales y que la sociedad en su conjunto, a través del Instituto Nacional Electoral y quien corresponda, vea que cumpla con sus obligaciones.

Entonces, en este caso de lo que se trata es de darle transparencia precisamente a los recursos de los cuales se hacen los partidos políticos. Y entonces, si tú con los elementos que me estás dando, partido político, se está evidenciando que superan los 90 UMAS, pues yo te estoy diciendo “dime los datos relativos al origen”, es decir, no nos estamos apartando de lo que nosotros determinamos en el recurso de apelación 4 de 2019, si no que me parece que la propia autoridad está ejerciendo de una forma responsable su cometido constitucional y procediendo a esta revisión.

Puedo admitir que existan unas diferentes connotaciones que se den a lo dispuesto en este artículo 96 y sus diversos párrafos y fracciones o incisos, como también están otros artículos que la propia responsable invoca en el dictamen, y que después fue aprobado en cumplimiento de nuestra ejecutoria, como son lo dispuesto en el artículo 103 y 104 Bis de este Reglamento de Fiscalización.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me resulta particularmente paradójico que vayamos o que seguimos ejemplos de otras áreas del derecho.

Y sin en el ánimo de trivializar, pero sí quisiera hacer un ejemplo que para mí me queda muy gráfico de la complicación, y que además varios probablemente lo hemos pasado.

Todos tenemos derecho, conforme a la franquicia que tenemos en nuestro equipaje, a viajar al extranjero y a ingresar a territorio nacional hasta 300 dólares por persona; pero no viajamos siempre con tres o cuatro maletas, por lo regular una familia viaja con una maleta.

Si coincidimos con el criterio del INE el SAT nos podría sancionar por meter toda nuestra mercancía adquirida en una sola maleta, porque el INE diría claramente que este viajero transporta una maleta que contiene mercancía por 900 dólares. Y ciertamente el límite son 300 por persona al ingresarla a territorio nacional, sí, la infracción es por persona, no por maleta.

Si a mí me van a infraccionar por maleta es claro, es evidente que no hay ninguna prohibición de que yo tenga que separar en maletas lo que yo ingrese al país, ¿tengo la facultad de comprobación, la obligación de comprobar? No, porque la autoridad, la norma me excluye, tengo una franquicia, tengo una libertad, una norma que me concede que esos ingresos están fuera de fiscalización.

Por eso la autoridad, cuando no excedes ese monto de franquicia no abre tus maletas no revisa, no te pide ticket. Ahí confía en la buena fe de las y los ciudadanos.

Pero eso sí, si te sorprenden y resulta que eres una sola persona y través 900 dólares, pues ahí te va tu multa.

No hay tal cosa como que si yo, venimos tres personas y abren la maleta y traemos 900 dólares y me dice el SAT: Te voy a sancionar porque ingresaste una maleta con 900. Y yo no puedo garantizar que de esta maleta cada uno haya pagado las cosas; como viene en una sola maleta esto se ve raro.

Como tienes maletas con más de 300 dólares, multa.

¿Qué norma infraccioné, señor agente aduanal, señor agente de la policía aduanal? Usted infraccionó la disposición que dice que no puede ingresar más de 300 dólares por persona, ¿Perdón? Si yo ingresé, somos tres personas y cada uno ingresó 300 dólares por persona, perdón. Si yo ingresé somos tres personas y cada uno ingresó 300 dólares, estamos en el supuesto de franquicia.

Luego entonces, ¿por qué me sancionas por maletas? Dice el INE: “Los estados de cuenta registrados en la contabilidad del Instituto reflejan que el partido recibió depósitos que superan las 90 Unidades.” Lo que recibió fue depósitos, no aportaciones, el tipo habla de aportaciones, las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 días, por supuesto que el partido político tenía una obligación de colaborar con la autoridad y de presentar toda la documentación soporte y lo hizo.

Y el INE dice revisa los recibos. El INE dice: “Se presentaron en formato PDF los recibos de aportación RMF con la totalidad de los requisitos que señala la normativa, por tanto, quedó atendida la observación.” Me observa, digo, son aportaciones, presento los recibos, me tienden por atendida la observación, me sancionan porque mis depósitos engloban varias aportaciones, me quejo, explico cuáles fueron las razones por las cuales se hicieron esas aportaciones así.

El Tribunal me da la razón y me dice que ninguna de mis aportaciones superó 90 UMAS, y el INE dice: “Ciertamente ninguna de tus aportaciones superó 90 UMAS, pero tienes depósitos.” Eso ya no estaba en el resorte del INE, eso ya estaba decidido por esta Sala Regional.

Esta Sala Regional había decidido que ninguna de las aportaciones superaba 90 UMAS, sin embargo, el INE lo hizo.

Pero todavía vamos más allá, dicen: “Infringiste esta disposición en particular porque tienes depósitos.” “Sí, no tengo depósitos, por supuesto que esto yo nunca lo voy a negar, tengo depósitos, tengo aportaciones.” Estos depósitos engloban aportaciones.

Dicho en ejemplo ciudadanizado y sin el ánimo de trivializar el tema es, el tema es que debían adecuarse la conducta con el tipo, aportaciones superiores a 90 UMAS en efectivo, sin pasar por el tema.

Pero el tema es que incluso el proyecto se ocupa de analizar este tema y dice: Es correcto lo que hace el INE. Fue correcto lo que hizo porque los montos son muy altos.

Dice: “El partido político no justifica y tampoco aporta elemento de prueba para demostrar de manera fehaciente que efectivamente, las contribuciones individuales que afirma recibió de parte de sus militantes, son las mismas que dieron origen a los depósitos documentados en los estados de cuenta.”

Volviendo al ejemplo de la fiscalización en aduana, yo tendría entonces que defenderme para demostrar que, efectivamente, lo que viene en esa maleta, cada uno lo pagó persona diferente. O que lo que viene en esa maleta no exige exactamente por persona sino por persona que lo haya pagado, y entonces ahí ya estamos creando otro tipo.

La realidad es que creo que aquí el INE, materialmente asume y a diferencia de lo que se piensa me parece ser que se está partiendo de un principio de desconfianza en el partido político, al considerar que los depósitos son muy elevados. Y al considerar que los depósitos son muy elevados razona que lo que se debe sancionar es el depósito y eso yo no lo vería mal si estuviera en la norma.

Que se cambie el Reglamento de Fiscalización, que se ponga y que se diga que los depósitos deben ser sancionados, yo no tendría ningún problema.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Si me permiten, haré el uso de la voz para fijar mi posición en relación a la propuesta que presento y que estamos en este momento discutiendo.

Bueno, en primer lugar, por cuanto hace a la conclusión 26CL, en donde lo que estamos, o lo que se está proponiendo es revocar la determinación del Instituto Nacional Electoral, el motivo de la propuesta deriva de que después de un análisis de una multiplicidad de documentos, llegamos a la conclusión de que el origen de 16 millones 781 mil 078 pesos con 23 centavos que estaban aquí implicados, provienen realmente de ventas.

Esto es un origen que se encuentra justificado, lo tenemos respaldado y lo que advertimos es que aquí hubo una problemática de un registro contable en donde originalmente lo tenía esto contemplado el Comité Directivo Estatal. Después se lleva a cabo este registro contable por el Comité Ejecutivo Nacional y cuando se hace la observación el partido político dice “no, esto no es mío, esto corresponde al Comité Directivo Estatal de Colima, permítame reclasificar”. Se niega la posibilidad de reclasificación en este momento y con posterioridad aun cuando existen una serie de descritos por parte del partido y una serie de oficios por parte del Instituto Nacional Electoral en la cual se tiene por satisfecha esta cuestión, a final de cuentas viene una sanción, pero es una sanción que nosotros estimamos que no procede aplicar, creemos que no hay una falta sustantiva a partir de que tenemos claro cuál es este origen, y este origen proviene de una venta de inmuebles del propio partido que estaban en Colima.

No voy a ocupar más tiempo de esta conclusión, pasaré a la conclusión que tenemos en debate.

¿De dónde parte mi estudio y cuál es la visión que orienta este proyecto? En principio veo un deber del Instituto Nacional Electoral de fiscalizar el origen, uso, destino, de los recursos de los partidos políticos; pero además veo una obligación de transparentar y de respaldar el origen, uso y destino que tienen todos los partidos políticos. Esto es en primer lugar.

Tratándose de informes donde al Instituto Nacional Electoral le corresponde su revisión, a los partidos políticos les corresponde

reportar, respaldar y comprobar con toda esta documentación, estas cuestiones que yo refiero, origen, uso, destino.

Establecida esta situación me hago cargo de que en el anterior proyecto lo que se le dijo al Instituto Nacional es: “dime por qué en el caso es exigible cumplir con este requisito de decirme de la cuenta”.

Y en esta parte el Instituto Nacional Electoral, voy a decir en un lenguaje ciudadano, estima que la necesidad de establecer “dime de dónde viene esta cuenta”, deriva de que se trata de aportaciones en efectivo por montos superiores a los permitidos en el reglamento que aquí están en salarios mínimos y ahora el Instituto Nacional Electoral habla más de 90 UMAS.

¿Cómo yo hago esta conexión? Entiendo yo que el modelo de fiscalización refiere todo lo que es inferior a 90 salarios mínimos o 90 UMAS, en esta parte no voy a pedir mayor documentación, voy a pedir exclusivamente que estas cantidades se registren y se transparenten.

Sin embargo, cuando son mayores ahí sí requiero que por favor identifiques a la persona, a la cuenta, etcétera, por el tipo de montos y para impedir que provengan fuertes cantidades de una persona desconocida y evitar que se introduzca financiamiento que pueda tener una procedencia ilícita.

Además de esta situación, advierto que el artículo 102 del propio Reglamento señala de manera categórica: “Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados en cualquier modalidad, sea de financiamiento autorizado, deben depositarse en cuentas bancarias a nombre de los mismos.” Y ya abierto, es exclusivamente para la administración de los recursos inherentes.

¿Qué es lo que yo entiendo? Es, cada aportación que se obtiene por parte de los partidos políticos, no es unas y más cuando son en efectivo, no son sumas que deban permanecer en un cajón, por decirlo en términos llanos, del partido político, sino dinero que tiene que ir al sistema bancario, porque esa es la única forma también después de seguir fiscalizando estos recursos.

En este punto, cuál es la posibilidad que yo tengo es, si yo recibo una suma que debe ser cuando es en efectivo hasta o no más de 90 salarios mínimos, esta cantidad así debe pasar al sistema bancario.

Y en la especie lo que yo advierto es que existen depósitos de cantidades superiores que el partido político dice: son depósitos globalizados que desde mi percepción impide saber si en realidad se trata de depósitos efectuados por una multiplicidad, por muchas personas, o si se trata de un solo depósito. Y esta es la parte en donde yo, desde mi personal opinión, se vulnera el sentido de todas estas cuestiones y la disposición de todo el sistema.

¿Qué entiendo yo por cuanto al ejemplo muy, muy interesante, como todos sus ejemplos, Magistrado Avante, que usted pone en relación a esta maleta que pasa por Aduanas, en donde toda una familia guarda una serie de mercancías?

Bueno, pues si esta es abierta y si esta maleta superara estas cantidades, por supuesto que a la persona que la trae le correspondería acreditar que no lo compró todo con su dinero, porque esto tiene un monto topado, como lo haría a través de las facturas, y las facturas que son proporcionadas por terceros tendrían que venir a nombre de cada una de las personas integrantes de esta familia que guardaron todos estos artículos en una sola maleta, y me parece que ahí las cuestiones quedan claras.

El punto está en un aspecto que entiendo yo que es probatorio por cuanto hace a cómo podemos acreditar a través de una documentación que no sea elaborada exclusivamente por el partido político, que la aportación recibida, y que fue depositada, no excede los 90 UMAS o los 90 salarios mínimos, sin que esto signifique de verdad establecer una carga en donde, digamos, los partidos políticos debemos pensar que obran de mala fe, y como siempre obran de mala fe, ahora tienen ellos la obligación de demostrar que obran de buena fe. No, yo lo que entiendo es que existe una carga de transparentar y de respaldar los recursos públicos con los que se manejan a partir de este diseño constitucional que tenemos en tratándose de fiscalización.

Esto es realmente es en términos llanos las razones que orientan el motivo de mi propuesta, sin dejar de lado que estos otros aspectos que

usted refiere como siempre, de verdad, son muy interesantes y altamente persuasivos también, diría yo.

Gracias.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

¿Cómo lo demuestra el partido? Con los recibos, recibos que le dan terceros, o sea recibos que obtiene de terceros, porque el recibo no nada más es el recibo, el recibo trae la firma de alguien que lo recibió y trae la copia de la Credencial para Votar. Y es el INE dijo que los recibos están bien.

Ya sé que no vamos hablar aquí de maletas y equipajes, pero aquí yo presento las facturas, las facturas están bien, pero digo: Esta factura se ve muy rara, porque usted me la está dando, y usted la tenía, se me hace que usted hizo esta factura. No.

A ver, el tema está en yo tengo los recibos de los militantes, yo tengo los recibos y los presento, y el INE dice: No.

Ahora, decía usted, Presidenta, y me parece ser muy relevante esta distinción, claramente si el tema fuera por las aportaciones, si tuviéramos aportaciones que exceden, y así empezó usted su intervención, esta discusión no estaría existiendo. El problema es que son depósitos.

El INE en su argumentación dice tiene, presenta depósitos superiores. Nunca aportaciones.

Pero más aún, esta Sala, lo que nosotros le dijimos es, porque estas aportaciones que ya valoré yo y que digo que no rebasan las 90 UMA's, por qué le pides más documentación comprobatoria. Y el INE dice: Le pido más documentación comprobatoria porque hay depósitos superiores. Es que eso no era la materia de la apelación, ni siquiera.

La circunstancia es que más allá de cualquier otro tema, yo me declaro un fiel defensor de la transparencia en la rendición de cuentas, sí, pero también del debido proceso.

Y aquí en realidad es, si yo cumplí con mi obligación en términos de lo que está en la normativa y utilicé lo que me da la normativa, que es esta excepción, el tema de las 90 UMAS es un régimen de excepción en la fiscalización y la lógica es: No voy a estar fiscalizando depósitos de 200 pesos, no voy a estar fiscalizando aportaciones de 150.

Ahora, si estuviéramos hablando que el partido político tiene 900 millones de pesos en recibos menores a los 90 UMAS, esto ya está raro. Pero lo cierto es que aquí ciertamente estamos hablando de 3 millones para un partido político nacional en una entidad federativa, pero lo cierto es que están distribuidos por todo el año en depósitos que me parece ser que están. Pero además, el partido político está presentando los documentos, entonces si eventualmente el INE tenía desconfianza o algo, cualquier circunstancia, bueno, que trajera a los militantes o que analizara si los recibos eran falsos o lo que fuera.

Pero no decir que se infraccionó una regla que habla de aportaciones, porque se tienen depósitos, esa es la lógica que yo no encuentro.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es que son los dos tipos de problemas que ofrece el Partido Revolucionario Institucional, estados de cuenta donde aparecen depósitos, depósitos que en aportaciones, unos que exceden los 90 UMAS y otros que no los exceden y respecto de los cuales la autoridad no exige.

Es decir, la autoridad lo que está proponiendo finalmente es, efectivamente leer lo dispuesto en el artículo 96, párrafo tres, inciso c), me parece, no, fracción VII, j), de si se superan las 90 UMAS.

Y por otra parte, ofrece los recibos, entonces, los dos elementos conjuntos de elementos probatorios que ofrece el recurrente pueden

llevar a dos historias distintas. Y finalmente en los dos casos me parece que también es la tesis del proyecto, efectivamente, la exigencia en cuanto a la precisión de los datos del artículo 96, párrafo tres, fracción VII y VIII no cambia, es en cuanto a que supera los 90 UMAS.

Están estos recibos en donde sí supera los 90 UMAS y entonces, qué tenía que hacer, porque inclusive me parece que el partido político insiste en su planteamiento original en este recurso de apelación, porque dice, en la página 18: "En dicha tabla se pueden visualizar los montos globales de las aportaciones que contienen las 51 pólizas observadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Y originalmente se hablaba, me parece que de ocho mil aportaciones, más de ocho mil aportaciones, ¿qué es lo que hay que hacer? Pues tiende ese puente partido para evidenciar efectivamente que fueron montos globales de algo que estaba domiciliado y donde se hacían pagos en pesos y hasta centavos, porque yo no entendería que alguien va y aporta 200 pesos con 17 centavos y no le van a dar cambio.

En fin, y entonces así fue juntando a tal, o bueno, a lo mejor hicieron aportaciones de cien pesos o lo que sea, habría que revisar los recibos. Y entonces, esta cuestión me parece que es deficitaria en cuanto al deber de comprobación que tenía el recurrente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí. Hay un depósito que el INE tuvo por bueno, de 327.80, ¿por qué de este no desconfiamos? ¿Por qué no este de 327.80 está muy raro?

Yo creo que, a ver, vamos a hacer una investigación, no, la ley me da la atribución de que si es menor a 90 UMAS no hay fiscalización. El tema es, aquí yo sigo toda la lógica, el punto es que no encuentro dónde está que equiparamos que depósito y aportación es lo mismo.

Decía usted ahorita, y decía “hay recibos que superan los 90”, eso no es así, no hay un solo recibo que supere las 90 UMAS. Lo que supera las UMAS son los depósitos, entonces este tema de decir que ¿por qué hay un depósito de 6 mil 305.89 que se quedó justo abajito del margen de los 90 UMAS? Vamos a revisar este depósito porque a lo mejor los recibos que presentó el partido, no, la verdad es que está dentro del supuesto legal.

Vamos, en fiscalización en actos de campaña basta con que un partido político diga “este evento no me costó un solo centavo, este evento es no oneroso”, y la Unidad Técnica de Fiscalización dice “es no oneroso, no hay nada qué revisar allá, se acabó el tema”.

No entramos a ver: oye, es un evento que organizaste en una plaza pública en la que seguro que es oneroso, vamos a ver.

Entonces todo parte de un principio de buena fe y aquí la verdad es que yo no puedo encontrar dónde está la buena fe en favor del partido. Y sí creo que el INE está modificando injustificadamente la hipótesis de sanción, ya no abundaría más y estaría sería mi última intervención.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Si ya no hay más intervenciones.

Secretario General de Acuerdos, proceda a la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, procedo a tomar la votación.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Fernández en lo tocante al segundo resolutivo y en contra del primer resolutivo, porque se revoque y se deje sin efectos la sanción impuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el resolutivo primero ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Y respecto al segundo resolutivo, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el recurso de apelación 12 del 2019, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación las consideraciones y sanción impuesta en la conclusión 2-C3-CL de la resolución controvertida.

Segundo.- Se revoca en lo que fue objeto de la controversia las consideraciones y sanción impuesta en la conclusión 2-C6-CL de la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 110 de 2019, promovido por Mario Alcántara Bermúdez, en contra de la convocatoria para la elección de delegados, subdelegados y Consejo de Participación Ciudadana emitida por el ayuntamiento de Temoaya, Estado de México.

En el proyecto se considera que el medio de impugnación se debe desechar de plano por haber quedado sin materia, derivado que en esta misma fecha la Sala al resolver el expediente ST-JDC-106/2019, revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado y declaró la validez de la elección de la comunidad de San José Buenavista el Chico, municipio de Temoaya, Estado de México, por lo que el actor alcanzó su pretensión.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 13 de 2019, promovido por el partido político local Nueva Alianza en Colima, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea al haberse hecho ello fuera del plazo legalmente previsto, por tanto, procede su desechamiento de plano,.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para manifestar que en el caso votaré en contra del recurso de apelación 13 de 2019, dado que en mí concepto no se actualiza la extemporaneidad de la demanda, se debería de privilegiar un estudio de fondo y eventualmente traer a juicio al interventor del Partido Nueva Alianza.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En relación con el recurso de apelación 13 del 2019, cuya propuesta es objeto de análisis, quiero destacar algunos aspectos.

El partido político local hace una afirmación en el recurso de apelación en el sentido de que conoció con anticipación suficiente la decisión que es objeto de la impugnación. Y entonces esto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, constituye un reconocimiento, los hechos que no son materia de controversia, esos no son objeto de prueba.

Y entonces, es la circunstancia de que también en efecto, aparece un oficio, que es el oficio número IEEC/CECG-504 del 2019 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Colima, a través del cual se hace, se establece: “Sirva el presente para notificarle la resolución INECG-60/2019, en lo relativo a la conclusión 7-C9-CL, así como los anexos que forman parte del mismo.”

Y también en el mismo oficio se refiere lo siguiente: “Lo anterior en cumplimiento a lo mandatado en la resolución de mérito e instruido por la Consejera Presidenta de este organismo electoral, para lo cual anexo en formato digital los documentos en cita, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 del Código Local.”

Entonces, en este caso, el Instituto Electoral del Estado de Colima está dando cumplimiento a una determinación que hizo el Consejo General en el acuerdo que ya he precisado, y el cual se le fue notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización según el oficio 5980.

Entonces esto no implica que el partido político recurrente tuviera conocimiento a partir de este conocimiento, sino más bien sobre la base de lo que reconoce en el propio recurso. Yo tuve conocimiento a partir de cierta fecha y entonces cuando se hace el cómputo de los plazos se llega a la conclusión de que el medio de impugnación es notoriamente extemporáneo.

Entonces inclusive revisé el acuerdo del Consejo General del INE, que es la materia de impugnación, el 53 del 2019, y advierto cómo es usual que el propio instituto haga ciertos requerimientos a las autoridades locales para que lo apoyen en el cumplimiento de sus resoluciones.

Por ejemplo, está en nuestro caso el resolutivo 10º: “Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.9 de la presente resolución se impone al Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza de Colima las sanciones siguientes”. Y viene el desglose de las sanciones.

Y así aparecen diversos mandamientos a los que ya me refería en esta resolución, que son, por ejemplo, las que se pueden advertir a partir del:

Resolutivo 34º. Se instruye a los Organismos Públicos Locales en términos del artículo 458, número 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente, en término de las disposiciones aplicables.

35º. Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que la presente resolución haya causado estado.

36º. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente resolución y el dictamen consolidado con sus anexos respectivos, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a efecto de que sea notificados los 32 Organismos Públicos Locales en las entidades federativas.

Trigésimo Séptimo. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del INE que dé vista a las autoridades señaladas en las conclusiones respectivas.

Y en la conclusión respectiva que también se refiere en el proyecto, se cita lo siguiente: “Conclusión 7-C9-CL, incumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación, otra semestral de carácter teórico, también el análisis temático de la observación reportada en el dictamen consolidado.”

Y luego dice que el Instituto Local debe proceder precisamente a ver lo relativo a lo que ya refería. Y dice la propia autoridad que debe precisamente lo que ya referí, se le dio la vista al OPLE y entonces el OPLE en ese sentido lo que consideró que procedía era emitir este oficio.

Pero lo que yo advierto de la lectura de estos puntos resolutivos es que no está descargando el INE una obligación de notificar su determinación en los OPLES; sino más bien se da el cumplimiento como aparece de este reconocimiento.

Entonces, por eso es que al hacer el cómputo se llega a la conclusión de que es extemporánea la presentación del recurso.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, si ya no hay otra intervención, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, tomo la votación.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de mi propuesta y en contra del recurso de apelación 13, porque se entrar a fondo del estudio.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con los dos asuntos que son sometidos a nuestra consideración, de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 110 del presente año, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Respecto del recurso de apelación 13 de 2019, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 110 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía *per saltum*.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 13 del 2019, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el recurso.

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Solo por una omisión de mi parte, omití señalar que tanto en el recurso de apelación 12 como en el caso del recurso de apelación 13, en términos de la Ley Orgánica presentaré voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Tome nota, Secretario, por favor.

Señores Magistrados, si no hay alguna otra intervención y al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 14 horas con 13 minutos del 26 de junio del presente año, se levanta la sesión.

--- o0o ---